mativa societaria en la ley 19.550, han quedado sin legislación específica, pues su

certificado de defunción merecía un tratamiento más digno y completo y no su

mera inclusión tácita en la Sección IV del Capítulo I de la Ley General de Sociedades, con los gravísimos problemas de interpretación que estas normas generan. No debe olvidarse que nuestro país carece de una normativa específica en materia de sociedades de profesionales, cuyas especiales características no parecen adecuarse a los tipos previstos por la ley 19.550, habida cuenta de la imposibilidad legal de sus integrantes de limitar su responsabilidad por la mala praxis incurrida, que siempre es individual y que no puede trasladarse, por obviedad, a una persona jurídica, a quien ninguna reglamentación permite otorgar títulos habilitantes para el ejerci-

cio de una profesión determinada.

Capítulo II

# Las personas jurídicas

§ 7. Importancia de la reforma efectuada por la ley 26.994 al régimen legal de las personas jurídicas. Orden de prelación respecto de la aplicación de las normas sobre personas jurídicas

1 — Debe destacarse en primer lugar, la importancia de la inclusión del Título II del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), aprobado por la ley 26.994 del 1° de octubre de 2014, que introduce transcendentes modificaciones en torno al régimen de las personas jurídicas en general, a través de una serie de normas, en su mayor parte de carácter imperativo, que renuevan el panorama que, en esta materia, incluía el Código Civil derogado, en sus arts. 30 a 50.

Fundamentalmente, se ha tenido en cuenta, al redactarse los arts. 141 a 167 del *CCCN*, algunas soluciones provenientes del derecho societario, que en la práctica jurisprudencial se han venido aplicando analógicamente a las personas jurídicas que, tradicionalmente han sido calificadas como figuras regidas por el derecho civil. Como bien lo sostiene Calcaterra, esta influencia del derecho societario sobre la nueva regulación en materia de personas jurídicas es comprensible, habida cuenta de que ha sido, en el ámbito societario, donde —además de la supremacía numérica de las sociedades comerciales respecto de las demás entidades— se han efectuado los aportes más profundos en el análisis del funcionamiento de las personas de existencia ideal <sup>1</sup>.

2 — Las normas de los arts. 141 a 167 del CCCN son aplicables a todas las personas jurídicas reguladas legalmente, salvo que las leyes especiales (sociedades comerciales, mutuales, cooperativas, asociaciones civiles, fundaciones, etcétera), con-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Calcaterra, El nuevo régimen legal de las personas jurídicas a partir de la puesta en vigencia de la ley 26.994, en "Doctrina Societaria y Concursal", n° 328, may. 2015, p. 230.

templen una solución distinta frente al mismo caso, a través de sendas normas imperativas, pues si la colisión normativa se produce entre una norma de esta naturaleza contenida en el nuevo régimen de las personas jurídicas y una norma supletoria o estatutaria no imperativa contenida en la ley especial, predomina la primera de ellas, a tenor de lo dispuesto por el art. 150 del CCCN. La trascendencia de esta solución salta a la vista y basta afirmar, a título de ejemplo, la aplicación a todas las personas jurídicas de las normas de los arts. 158 y 161 del referido Código, que prevén expresamente tres soluciones, que la doctrina societaria reclamaba en cuanto evento académico se llevó a cabo en los últimos años en la República Argentina, en materia de sociedades comerciales: la posibilidad de celebrar reuniones de los órganos del órgano de gobierno por vía electrónica, el derecho de autoconvocarse por el mismo órgano y la adopción de determinadas medidas para superar la imposibilidad fáctica de tomar decisiones en el órgano de administración, cuestiones estas dos últimas que, conforme lo enseña la experiencia, se presentan todos los días, en especial cuando las sociedades transitan un conflicto societario interno. De manera que, sobre la base de lo dispuesto por el art. 150 del CPCCN, no existe el menor óbice para superar el silencio de la ley 19.550 en torno a dichas cuestiones, aplicando al respecto lo dispuesto por los arts. 158 y 161 del CCCN, cuyos antecedentes se encuentran en el Proyecto de 1998.

3 — La redacción de los arts. 30 a 50 del CC merecían una modificación y actualización, como la que ahora exhiben los arts. 141 a 167 del CCCN. Recordemos al respecto que el derogado régimen de las personas jurídicas incluía expresamente las siguientes soluciones: a) el carácter de sujeto de derecho de las personas jurídicas (arts. 31 y 32); b) el principio de la especialidad para delimitar la capacidad del ente (art. 36); la aplicación de las normas del mandato para gobernar las relaciones entre los administradores y la persona jurídica (art. 37); la separación patrimonial entre la entidad y sus miembros (art. 39), así como la responsabilidad de sus administradores por los daños que causan en ejercicio u ocasión de sus funciones (art. 43)², pero lo cierto es que, luego de casi ciento cincuenta años de vigencia, era imprescindible incorporar expresas soluciones para los problemas actuales que hoy plantea el funcionamiento de los entes ideales, en especial, en todo lo referido a su funcionamiento interno y fundamentalmente en torno a la protección de los terceros que han contratado con la entidad, cuestiones no suficientemente abordados por Vélez Sarsfield ni por la ley 17.711, en 1968.

§ 8. La definición de las personas jurídicas en el actual Código Civil y Comercial de la Nación. Personalidad jurídica. Inoponibilidad. Comienzo de su existencia. Clasificación. Personas jurídicas constituidas en el extranjero

Incidencias del CCCN — Derecho societario

## a) Definición de las personas jurídicas

Antes de entrar en las definiciones previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación, oportuno es aclarar que este cuerpo legal ha unificado la denominación de estos sujetos de derecho, a los cuales denomina en todo momento "personas jurídicas", evitando la utilización de otros términos como "personas de existencia ideal", que en su momento originó una interesante polémica entre nuestra doctrina en torno a las diferencias entre unas y otras<sup>3</sup>. Si existía alguna diferencia entre las personas jurídicas y las personas de existencia ideal, ello ha quedado superado en la redacción de los arts. 141 a 167 del CCCN, de manera tal que, en adelante, ambas expresiones serán utilizadas como sinónimos. Sin embargo, evitaremos referirnos a las mismas como "personas de existencia moral", como también se las ha denominado, pues el mal uso que de las mismas se hizo —en especial, tratándose de sociedades comerciales—, no las hace merecedoras de ser calificadas de esa manera, conforme el uso corriente de la palabra "moral".

Pues bien, a diferencia de lo dispuesto por el art. 32 del régimen derogado, que definía a las personas jurídicas por exclusión de la transportante de la CCCN opta por una solución diferente, al prescribir expresamente que: "Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación".

La reforma, que se ha inspirado en la vieja fórmula del derogado art. 30 del *CC*, aplicable a todas las personas previstas en dicho ordenamiento, resulta por demás acertada, porque reconoce expresamente el carácter de sujeto de derecho de las entidades previstas en los arts. 146 y 148, y cuyo alcance ha sido definido por lo dispuesto por el art. 143, en cuanto establece que la persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros, en concordancia con lo regulado por el art. 39, parte 1ª del *CC*.

Lo primero que debe destacarse en torno a la definición contenida en el art. 141 del CCCN es que vuelve a reiterarse la limitación de la capacidad de las personas jurídicas, en tanto las mismas sólo pueden adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y fines de su creación.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Solución ésta incorporada por la ley 17.711 mediante la reforma efectuada al original art. 43 del CC, que preveía que: "No se pueden ejercer contra las personas jurídicas, acciones criminales o civiles por indemnización de daños, aunque sus miembros en común o sus administradores individualmente, hubiesen cometido delitos que redunden en beneficio de ellas".

<sup>3</sup> Rivera, Instituciones de derecho civil. Parte general, 5º ed., 2010, t. II, p. 78.

Disponía el art. 32 del CC que: "Todos los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal o personas jurídicas".

Esta limitación, ya prevista en el texto original de Vélez Sarsfield (arts. 31, 35 y 36, CC) es propia de toda persona jurídica y deriva de la particular naturaleza de su carácter de sujeto de derecho. Se trata del clásico principio de especialidad o del ultra vires, que limita la actuación de los sujetos colectivos a la celebración de todos los actos jurídicos que considere necesarios, pero siempre que los mismos tengan relación con el cumplimiento del objeto o el fin de su creación.

46

Debe recordarse que en los últimos años existe una cierta y minoritaria tendencia muy difundida, en el ámbito notarial, a abandonar esta limitación, permitiendo a las personas jurídicas en general y a las sociedades comerciales en particular, realizar cualquier acto, compatible o no con el obieto de la institución, lo cual no ha conducido precisamente a bonificar el uso correcto de las personas iurídicas ni mucho menos a proteger los intereses de los propios integrantes de la sociedad ni a los terceros que se vinculan con ella. No obstante lo cual, sigo manteniendo la opinión de que el principio de la especialidad y la doctrina del ultra vires debe mantenerse sin reservas, habida cuenta de las especiales características que reviste el reconocimiento de la personalidad jurídica de estos entes y la evidente necesidad de proteger el patrimonio de dichas instituciones, cuyos administradores sólo pueden disponer en la medida en que las operaciones celebradas por éstos encuadren con el obieto social y con el fin de su creación, conceptos éstos que no son idénticos, como lo sugiere alguna doctrina<sup>5</sup>, pues resulta evidente concluir que cuando el art. 141 del CCCN se refiere a "los fines de la creación", como hipótesis diferente del "cumplimiento del objeto", ha tenido en cuenta la inclusión en las normas en análisis, de personas jurídicas privadas (art. 148) y personas jurídicas públicas (art. 146), las cuales —estas últimas— carecen de estatutos y que se rigen —precisamente por la lev de su creación.

Bien es cierto que, como lo predican quienes se oponen al referido "principio de la especialidad" o del ultra vires, el órgano de gobierno de la entidad puede restringir, ampliar o modificar totalmente el objeto social, e incluso, puede ratificar, siempre que lo sea por unanimidad, cualquier acto celebrado por sus administradores que excedan el cumplimiento de dicho objeto, pero este argumento no puede constituir el único o principal fundamento para demoler las sólidas bases que inspira el principio de la especialidad, basado —se reitera— en la protección de la entidad, su patrimonio, sus integrantes y los terceros que se vinculan con ella, que son cuestiones de mucha mayor importancia que la de mantener la coherencia absoluta de un sistema, máxime cuando se pretende cuestionar este principio —basado en una ficción del legislador— mediante un aspecto meramente conceptual, que en definitiva no es tal, pues en caso de falencia de la entidad, cualquier acto

aieno al cumplimiento del obieto o fin de la institución puede ser revisado judicialmente, aun cuando hava sido adoptado por unanimidad de sus miembros.

Debe recordarse que la aplicación del principio de la especialidad, como se denomina a esta limitación a la capacidad de las personas jurídicas cuando se habla fundamentalmente de las asociaciones civiles, fundaciones o mutuales, o la "doctrina del ultra vires", cuando se trata de analizar la capacidad de las sociedades comerciales, no es estricto, pues la capacidad acordada con relación a los fines de la persona jurídica se extiende a todas las relaciones jurídicas que concurran directa o indirectamente al cumplimiento del objeto o a los fines de su creación, y es por ello que el art. 58 de la lev 19.550 sólo torna inoponibles los actos celebrados por la sociedad comercial que resulten "notoriamente ajenos al objeto social".

Aplaudimos entonces la solución prevista por el art. 141 del CCCN, que abreva de lo dispuesto por el derogado art. 35 del CC, pues no olvidemos que, merced a la aplicación de los principios de la especialidad o del ultra vires, ha podido encontrarse condigna sanción a aquellas prácticas tan reiteradas en el mundo de las operaciones corporativas, en donde la sociedad abona los gastos personales o familiares de los integrantes del grupo de control o, tratándose de asociaciones civiles o fundaciones, sus autoridades llevan a cabo actividades lucrativas, como la compra de paquetes societarios de control de sociedades comerciales, práctica que fue temporalmente admitida por la Inspección General de Justicia desde 1998, pero suprimida por este mismo organismo en 2005, ante los evidentes abusos que la realidad exhibió, mediante la creación o actuación de entidades civiles ficticias (arts. 436 y 437, Res. IGJ 7/05), sin actividad social alguna en procura del bien de la comunidad o de las mejores condiciones de la vida social (art, 364 de la misma resolución).

# b) Personalidad jurídica. Nuestra adhesión a la teoría de la ficción

El carácter de sujeto de derecho del cual gozan las personas jurídicas, y a diferencia de lo que acontece con las personas humanas, no proviene del derecho natural, sino que es una solución práctica que el legislador aporta para unificar en un solo sujeto o en un solo patrimonio los efectos de la actuación de un grupo de personas, que se han unido a los fines de llevar a cabo una actividad en común.

Se trata —en definitiva— de una ficción, tesis a la cual adhirió en su momento Vélez Sarsfield, siguiendo las enseñanzas de Savigny, Laurent, Aubry y Rau, entre otros, y que por nuestra parte y a pesar de su antigüedad, consideramos totalmente vigente, pues, como lo explica Borda, cuando la ley considera y trata al hombre como persona, ella no le confiere personalidad, sino que sólo reconoce y confirma una personalidad preexistente, partiendo de la base de que el único sujeto natural de derechos y obligaciones es el hombre, lo cual no sucede con las personas jurídicas, pues cuando el derecho otorga la capacidad jurídica a una persona que en realidad no tiene ni pensamiento ni voluntad, no es sino por una ficción que lo hace y esa ficción consiste en admitir que ese ente piensa y quiere, aunque sea material-

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Calcaterra, El nuevo régimen legal de las personas jurídicas a partir de la puesta en vigencia de la ley 26.994, en "Doctrina Societaria y Concursal", nº 328, may. 2015, p. 230.

mente incapaz de hacerlo. Por esa razón de conveniencia o de interés económico o social, el derecho las considera como si fueren personas<sup>6</sup>, pero que por derecho natural no lo son.

Debemos reconocer al lector que más allá de la formulación de ciertas doctrinas. que han sido denominadas "teorías de la realidad", y que fueron ideadas para explicar la naturaleza jurídica de las personas de existencia ideal, nos resulta imposible, simplemente por aplicación del sentido común, sostener que la persona jurídica constituya una "realidad preformativa" cuya existencia el legislador debe necesarjamente reconocer, como sucede con las personas humanas, sino que la personalidad de los entes de segundo grado sólo constituye un medio jurídico y cultural que el derecho otorga con el propósito de una mejor organización de fines humanos que reputa lícitos, como lo ha admitido la jurisprudencia en reiteradas oportunidades7.

Estas conclusiones no implican negar la existencia de las personas jurídicas como sujetos de derechos diferentes de las personas que la integran, pero ello debe explicarse —se reitera— por los beneficios que, a la comunidad, al tráfico mercantil o a los terceros implica unificar en un solo patrimonio las relaciones jurídicas llevadas a cabo por un grupo de personas aglutinadas en torno a un mismo fin. Es por ello que no puedo coincidir con aquellas teorías que han controvertido la doctrina de la ficción, pues ellas suponen una indebida extensión del concepto de la realidad. Como bien sostuvo Arauz Castex hace cincuenta años, la única realidad jurídica es la coexistencia humana, esto es, la conducta del hombre en su relación con el prójimo, pues "la institución", el "interés" o la "voluntad" de la persona ideal no pueden considerarse nunca realidades, sino que son meras abstracciones, siendo que, para resolver los problemas acerca de la actuación y responsabilidad de dichas personas, no hace falta llamar realidad a lo que no lo es<sup>8</sup>.

Repárese en que, en esta materia, resulta claro que los redactores del Código Civil y Comercial de la Nación se han apartado del Proyecto de 1998 de Unificación del Código Civil y Comercial, en cuyos fundamentos se dejó constancia de que: "La persona jurídica es reconocida teniendo en cuenta un fin especial que el derecho reconoce y le interesa tutelar y promover" (Exposición de Motivos, p. 25), enrolándose dicho proyecto en las doctrinas que conciben la personalidad jurídica como el reconocimiento por el derecho de un fenómeno social que debe reconocer y requ-

lar. Por el contrario, en los fundamentos expuestos por los autores del Código Civil y Comercial, sus autores se han pronunciado en favor de las doctrinas contrarias. que conciben a la personalidad jurídica como una concesión estatal, al enunciar en los mismos que "la personalidad jurídica es conferida por el legislador como un recurso técnico según variables circunstancias de conveniencia o necesidad que inspiran la política legislativa"9.

Incidencias del CCCN — Derecho societario

Pero además de ello, la incorporación por la ley 26.994 a la hoy denominada "Ley General de Sociedades" de las sociedades de un solo socio priva de todo sustento a las referidas "teorías de la realidad", de imposible comprensión por el hombre de la calle, esto es, el verdadero destinatario de las normas jurídicas, pues si dichas doctrinas parten de la idea de que el carácter de sujetos de derecho de las personas de existencia ideal se lo reconoce como medio técnico para realizar el fin lícito que se proponga un grupo de individuos, como fuera dicho en la Exposición de Motivos de la ley 19.550, lo cierto es que ello perdió gran parte de su fundamento cuando se admitió la existencia de la sociedad unimembre en nuestro ordenamiento legal, pues si el "dato prenormativo" que el derecho no puede ignorar al momento de reconocer la personalidad jurídica de los entes ideales, lo es la existencia de una agrupación de personas que tienen un fin autónomo y un propio patrimonio 10, ello pierde todo sentido cuando esos grupos humanos no existen y el destinatario de la personalidad jurídica es un solo individuo, situación que proyoca —en definitiva— que una misma persona pueda ser titular de dos patrimonios y dos personalidades jurídicas distintas, de las cuales una es consecuencia del derecho natural y la otra le es otorgada por el legislador para la realización de una determinada y concreta actividad, siempre y cuando persiga fines lícitos y concretos. Creemos, en definitiva. que la consagración de las sociedades de un solo socio constituye un nuevo espaldarazo a la teoría de la ficción, pues sólo a través de ella puede llegarse a ese desdoblamiento de la personalidad de un mismo sujeto de derecho.

# c) Inoponibilidad de la personalidad jurídica

Obviamente no podemos desconocer que la polémica nacida hace varios siglos en torno a la naturaleza de las personas jurídicas ha constituido el tema preferido de debate entre la doctrina jurídica universal, pero como bien lo recuerda Borda. muchas construcciones teóricas, cuya lógica a veces es brillante, suelen esconder trampas para la justicia o tienden a proteger los intereses económicos en juego y es precisamente por ello que, ante los comprobados abusos a que ha llevado el otor-

<sup>6</sup> Borda, Tratado de derecho civil. Parte general, 12ª ed., 2004, t. 1, p. 511.

<sup>7</sup> CNCom., Sala B, 24/9/98, "P. Campanario S.A. c. Plan Ovaio S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/Ordinario"; ídem, Sala D, 11/7/11, "De Luca, Patricia y otro c. Fider Company S.A. y otros s/Ordinario"; ídem, Sala A, 26/6/10, "Richard, Hugo Hernán c. Margas S.R.L. y otros s/Ordinario", etcétera.

<sup>8</sup> Arauz Castex, Derecho civil, Parte general, 1965, t. l, p. 463.

Lavaile Cobo, "La teoría general de las personas jurídicas", en Rivera - Medina, Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012, 2012, p. 88.

Ferrara, Teoría de la persona jurídica. 1929.

gamiento de la personalidad jurídica de las personas de existencia ideal, nuestros tribunales han reaccionado en forma permanente, elaborando una nutrida jurisprudencia que, en 1982, fue receptada por la ley 22.903 de reformas a la ley 19.550, cuando incorporó al art. 54 de este ordenamiento legal un tercer párrafo en el cual consagró la doctrina de la inoponibilidad de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales, la cual receptó magistralmente todo este fenómeno, aportando soluciones concretas respecto de quienes se aprovecharon y abusaron del derecho para crear personas jurídicas ficticias y, por lo tanto, ilegítimas, con total desvío del fundamento otorgado por el legislador para reconocer el carácter de sujeto de derecho del ente colectivo.

En esta misma línea de pensamiento y con idéntico objetivo que el art. 54, párr. 3º de la ley 19.550, el art. 144 del CCCN, consagró para todas las personas jurídicas la doctrina de la inoponibilidad de la personalidad jurídica, disponiendo expresamente que: "La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados".

El art. 143 del CCCN recoge todas estas realidades, que de ninguna manera podía desconocer, y si bien el primer párrafo de dicha norma prescribe que: "La persona jurídica tiene una personalidad distinta a la de sus miembros", para afirmar, de seguido que: "Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica", lo cual es el efecto más concreto e importante del reconocimiento del carácter de sujeto de derecho de las personas ideales, lo cierto es que, de inmediato, establece que "excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este Título y lo que disponga la ley especial", con lo cual abre el camino para la consagración, en el art. 144 del CCCN, de la doctrina de la inoponibilidad de la personalidad jurídica para todas las personas de existencia ideal.

Es de toda evidencia sostener que, cuando el art. 143 del CCCN se refiere en su último párrafo a "la ley especial", lo hace teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 54, párr. 3° de la ley 19.550 que, como fuente directa del art. 144 del CCCN, se encuentra inserta en la ley 19.550, aunque, como lo enseña la jurisprudencia, su ámbito de aplicación trascendió a las sociedades comerciales y fue aplicada a las personas jurídicas de carácter privado, pues consagraba una solución lo suficientemente justa para ser impuesta a todos quienes abusaron del otorgamiento de la personalidad jurídica a los entes ideales, cualquiera fuere la naturaleza de éstos (asociaciones civiles, fundaciones, mutuales, cooperativas, etcétera). Sin embargo, la existencia de diversas y hasta contradictorias interpretaciones sobre el alcance

de algunas de las soluciones consagradas en aquella norma, que, se reitera, data de 1982, obligaron a los redactores del Código Civil y Comercial de la Nación a ser muy cuidadosos en los términos de la redacción del art. 144 del CCCN, que —a nuestro juicio— ha mejorado el texto del art. 54, párr. 3º de la ley 19.550 y contribuido a una interpretación más acertada en torno a las intenciones del legislador 11.

Incidencias del CCCN — Derecho societario

En primer lugar, si bien el art. 54, párr. 3º de la ley 19.550 comienza haciendo referencia, para la aplicación de la doctrina de la inoponibilidad de la personalidad jurídica, a: "La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios ...", el art. 144 del CCCN, por su parte, se refiere a: "La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica", lo cual, a nuestro juicio, identifica el mismo e idéntico fenómeno, esto es, cuando quienes constituven o integran una determinada persona jurídica aprovechan la existencia de la misma para realizar actos que, sin configurar necesariamente fraude, implican una desnaturalización de los beneficios que supone reconocer al ente ideal como una persona distinta a la de sus miembros, en especial, en lo que se refiere a la responsabilidad acotada de sus integrantes por las obligaciones de la entidad.

Debemos reconocer que, en abstracto, no resulta sencillo imaginar un supuesto de estas características, por cuanto la diferencia entre los dos casos previstos por los arts. 54 de la ley 19.550 y por el art. 144 del CCCN—inoponibilidad con y sin fraude— es realmente muy tenue, porque en todos los casos está en juego la causa de la constitución del ente. No obstante, debe destacarse que la jurisprudencia de los tribunales comerciales ha aplicado en reiteradas ocasiones la solución del art. 54. párr. 3º de la ley 19.550 a aquellas sociedades comerciales que, más allá del objeto descripto en sus estatutos, han sido constituidas para ser exclusivamente titulares de los bienes registrables de sus socios o controlantes, sin desarrollar el ente la menor actividad empresaria 12, recogiendo aquella idea de que, sin actividad mercantil, no puede existir reconocimiento de personalidad alguna 13. Del mismo modo, la doctrina de la inoponibilidad de la personalidad jurídica sin fraude fue el instrumento legal adecuado para aplicar a aquellos sujetos que constituyen sociedades para "tenerlas en cartera" y ponerlas a disposición de terceros en lugar de incorpo-

<sup>11</sup> Consultar al respecto Martorell, La inoponibilidad de la persona jurídica en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (responsabilidad personal del director, socios y partícipes por el uso disfuncional de la sociedad, en ADLA, nº 28, oct. 2014, p. 221 y siguientes.

<sup>12</sup> CNCom., Sala C, 10/5/95, "Ferrari Vasco c, Arlington S,A, y otros s/Sumario", en "Doctrina Societaria y Concursal", jul. 1995, nº 92, p. 146. Véase Romano, Uso de sociedades, con particular referencia a los fines extrasocietarios, LL, ejemplar del 16/3/01, quien expresa que: "Cuando la sociedad es un mero instrumento formal a través de la cual los socios satisfacen intereses personales, no teniendo por objeto la producción o intercambio de bienes o servicios, en el que la idea de una empresa en funcionamiento es sólo una quimera, se presenta el supuesto uso de sociedad".

<sup>13</sup> Freschi, Sociedad. Actividad y personalidad jurídica, LL, 1986-A, Sección Doctrina.

rarlas al tráfico mercantil, tal como ocurrió en el conocido caso "Macoa S.A.", dictado por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, el 21 de mavo de 1979 14.

El art. 144 del CCCN ha sustituido la fórmula "fines extrasocietarios" del art. 54 de la ley 19.550 por "fines ajenos a la persona jurídica", modificación que responde al hecho de que aquella norma trasciende a las sociedades comerciales y resulta de aplicación a todas las personas jurídicas, siendo importante destacar que la finalidad en ambas normas ha sido exactamente la misma, esto es, evitar la proliferaciones de entidades ficticias e imputar la actuación o la titularidad del patrimonio de las mismas a quienes son sus verdaderos y reales propietarios, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos, cuando así correspondiera.

En segundo lugar, el art. 144 del CCCN ha eliminado el adjetivo "mero". utilizado por el art. 54, párr. 3º de la ley 19.550, cuando contempla la segunda de las hipótesis previstas por dicha norma, esto es, cuando se refiere a las actuaciones de la sociedad, utilizada como "mero recurso" para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, redacción que la nueva norma del Código Civil y Comercial de la Nación ha reemplazado, refiriéndose a las actuaciones de la persona jurídica como un "recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar los derechos de cualquier persona". Ello constituye una fórmula legal que resulta mucho más acertada, pues todos aquellos que se opusieron, desde siempre, a la formulación y a la aplicación de la doctrina de la inoponibilidad de la personalidad jurídica — siempre interesados en la obtención de beneficios personales o sectoriales—, interpretaron, respecto de la utilización del adjetivo "mero", que la aplicación del régimen previsto por el art. 54, párr. 3° de la ley 19.550 sólo quedaba reservada a los casos en que la sociedad había sido constituida a los fines de violar la ley, el orden público, la buena fe o para frustrar los derechos de terceros y no para el caso de haber llevado a cabo una determinada "actuación" de la sociedad que persiga tan ilegítimos y reprobables fines, con lo cual la aplicación de la doctrina de la inoponibilidad de la personalidad jurídica quedaba reducida casi a cero.

No debe olvidarse, al respecto, que ésta fue la interpretación que, sobre finales de la década del '90, la comunidad empresaria argentina pretendió sin éxito hacer

prevalecer cuando la justicia laboral, con todo fundamento, extendió a sus integrantes —haciendo uso precisamente de la solución prevista en el art, 54, párr, 3º de la lev 19.550— la condena dictada contra la sociedad, por tener dentro de su personal, empleados no registrados, resultando oportuno destacar que la experiencia demostró que la utilización de dicha norma y las graves responsabilidades que de ella se derivan constituyó el medio más eficaz en la permanente lucha contra el trabajo clandestino y sus nefastas consecuencias para quien lo padece.

Incidencias del CCCN — Derecho societario

Bien razona Calcaterra cuando sostiene que la eliminación del adjetivo "mero" por el Código Civil y Comercial de la Nación ilumina la interpretación de la norma del art. 144, haciéndola mucho más amplia y eliminando el carácter restrictivo que ha caracterizado históricamente la aplicación de la doctrina de la inoponibilidad de la personalidad jurídica 15, restrictividad que encontró incluso respaido en la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, cuando —curiosamente— es el tribunal que más debería saber, conocer y entender en materia de fraude y corrupción empresaria 16.

Resulta también acertada la modificación efectuada por el art. 144 del CCCN, en cuanto ha haber reemplazado la frustración de los derechos de los terceros, como supuesto de la aplicación de la doctrina de la inoponibilidad de la personalidad jurídica empleada por el art. 54, último párrafo de la ley 19.550, por la expresión "frustración de los derechos de cualquier persona", como lo prescribe la norma del art. 144, pues la experiencia también demostró que muchas veces el grupo de control lleva a cabo determinadas operaciones en perjuicio de la sociedad o de determinado grupo de accionistas (desvío de clientela y/o trasvasamiento de la sociedad, etcétera), los cuales no entraban dentro del concepto de "terceros" empleado por la normativa societaria.

En tercer lugar, y en cuanto a los efectos de la aplicación de la doctrina de la inoponibilidad de la personalidad jurídica, consistente en la imputación de las ilegítimas actuaciones sociales a los "socios o a los controlantes que la hicieron posible", como lo dispone el art. 54, último párrafo de la ley 19.550, el art. 144 del CCCN la extiende, con todo fundamento a quienes, "a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible", todos los cuales, y

<sup>14</sup> El profesor de la Universidad Nacional de Córdoba, Junyent Bas (Apostillas sobre la persona juridica en el Código Civil y Comercial, en "Doctrina Societaria y Concursal", nº 327, febr. 2015, p. 105), disiente con esta interpretación, por cuanto el carácter extrasocietario del fin buscado por los fundadores de la sociedad — tanto en el caso "Vasco Ferrari" como "Macoa S.A." —, subvierte la causa del negocio social, tornándola antijurídica y por ende ilícita. No niego que esta corriente de opinión tiene sólidos fundamentos, pero olvida Junyent Bas que durante muchos años fue admitida pacíficamente —y todavía lo es por parte de cierta "calificada" doctrina— la validez de la constitución de sociedades para ser meros titulares de bienes registrables, creadas no para defraudar a un tercero en particular, sino para oficiar de escudo protector del patrimonio de su controlante cuando, el día de mañana, cualquier eventual acreedor de éste pretenda ejecutar sus bienes.

<sup>15</sup> Calcaterra, El nuevo régimen legal de las personas jurídicas a partir de la puesta en vigencia de la ley 26.994, en "Doctrina Societaria y Concursal", nº 328, may. 2015, p. 230.

<sup>16</sup> CNCom., Sala A, 30/11/79, "Cusa, Roberto c. Lanzan, Sandro"; idem, 21/12/83, "Michanie, Jacobo c. Chait, Daniel y otros"; idem, Sala B, 15/2/84, "Autocam S.A. c. Cia, General de Electricidad del Sur S.A."; (dem. 13/7/00, "Districondor S.A. c. Editorial Covuntura S.A. s/Ordinario": (dem. Sala E, 21/4/97, "Rousso de Guelar, Regina y otro c. Espósito, Ramón C. s/Medidas cautelares", ídem. CN-Civ., Sala B, 19/9/06, "Gas Victoria c. Esso Petrolera Argentina s/Cobro de sumas de dinero": idem. Sala C, 29/6/12, "Birlen S.A. c. Von Sander de Klein, Rosa Cristina s/Cumplimiento de contrato"; ST Santiago del Estero, 10/11/10, "Velásquez, Alberto Antonio c. Neumáticos Nebro S.R.L. y/o responsables sobre sueldos impagos sobre casación laboral".

conforme lo disponen ambas normas, responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Esta ampliación de los sujetos comprendidos en la aplicación de la referida doctrina —a los cuales deben agregarse todos los participantes en el hecho, en lo que se refiere a su responsabilidad patrimonial por los daños causados, como lo prescribe el último párrafo de dicha norma—también obedece a los antecedentes jurisprudenciales recaídos en los últimos años, donde se acreditó que los sujetos controlantes de la sociedad, esto es, los verdaderos artífices de la voluntad del ente, no eran las personas —físicas o jurídicas— que figuraban como tales en los registros de la entidad, sino terceros ajenos a la misma, que ejercen sobre sus autoridades una influencia dominante como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés poseídas, o por los especiales vínculos existentes entre las sociedades (art. 33, inc. 2°, ley 19.550).

54

Finalmente, el último párrafo del art. 144 del CCCN establece que lo dispuesto por dicha norma —imputabilidad y responsabilidad de los autores de la maniobra que da lugar a la acción de inoponibilidad de la personalidad jurídica--- se aplica "sin afectar los derechos de los terceros de buena fe" que han contratado con la entidad, y que se podrían ver perjudicados por la salida de un bien adquirido por la misma que, a la postre, será imputada su titularidad a alguno de los sujetos que incurrieron en las conductas previstas por aquella norma. Los antecedentes jurisprudenciales, en especial la doctrina recaída en el caso "Astesiano c. Gianina S.C.A. s/Sumario", dictado por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, el 27 de febrero de 1978, y los aportes de la doctrina, expuestos en los numerosos eventos que, en materia de derecho societario se celebraron en nuestro país, avalan plenamente la solución legal adoptada, que privilegia los intereses de los terceros de buena fe sobre las irregularidades incurridas por la sociedad en lo que respecta a su funcionamiento 17.

Ahora bien, la norma del art. 144 del CCCN no es aplicable a las sociedades, pues si bien se trata de una norma imperativa, también participa de este carácter la previsión del art. 54, párr. 3° de la ley 19.550. Sin embargo, aquella norma servirá como pauta interpretativa de ésta, siendo obvio que las sociedades no deben ser merecedoras de un trato más beneficioso respecto de las demás personas jurídicas reguladas en nuestro ordenamiento positivo, cuando se trata de sancionar una conducta que viola la ley o desnaturaliza la causa tenida en cuenta al momento de constituir la entidad. De manera entonces que mal podrá predicarse, a la hora de interpretar y aplicar la norma del art. 54, párr. 3° de la ley 19.550, un supuesto criterio restrictivo por parte del juzgador, habida cuenta de que la pauta general, en materia de personas jurídicas y que se encuentra contenida en el art. 144 del CCCN, no tolera predicar la excepcionalidad de la aplicación de la doctrina de la inoponibilidad de la personalidad jurídica.

Se recuerda finalmente que, en principio, la solución prevista en el art. 144 del CCCN no implica necesariamente la nulidad del ente, sino simplemente su inoponibilidad o su actuación desviada, imputando las consecuencias y efectos de la ilegítima o extrasocietaria operación a sus responsables, generalmente beneficiarios de esa manera de proceder. Sin embargo, si el móvil de la misma constitución de la sociedad encuadra en las conductas reprobadas por el párr. 3º del art. 144 del CCCN. no existe otra posibilidad que sumar la declaración judicial de nulidad de la sociedad así constituida a las restantes sanciones previstas en dicha norma y ordenar su liquidación, en los términos del art. 18 de la lev 19.550.

¿Puede ser aplicable la doctrina de la inoponibilidad de la personalidad jurídica prevista en el art. 144 del CCCN a las personas jurídicas públicas? En principio, todo parecería indicar que la aplicación del derecho público a las relaciones emanadas de las personas jurídicas previstas en el art. 146 del referido ordenamiento legal es la conclusión que se impone y que ello descartaría la aplicación de la aludida doctrina, aunque existen algunos supuestos en los cuales la teoría de la inoponibilidad podría ser aplicada al Estado y demás sujetos mencionados en el inc. a) de la referida norma, y ello se presenta cuando la participación estatal convierta al Estado en controlante de la empresa privada o directamente sea titular del total del capital social, imputando al mismo las obligaciones de la sociedad controlada 18.

### d) El comienzo de la existencia de las personas jurídicas

El art. 142 del CCCN pone fin a la polémica cuestión referida al momento en que comienza la existencia de las personas jurídicas, esto es, si ello sucede en el acto de constitución de la entidad o cuando la misma ha cumplido con los requisitos legales de forma previstos por la ley, esto es, la inscripción de su acto constitutivo en el Registro Público o en oportunidad de serle otorgada la autorización estatal para funcionar.

Dispone en tal sentido el art. 142 del CCCN: "Comienzo de la existencia. La existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución. No necesita autorización legal para funcionar, excepto disposición legal en contrario. En los casos en que se requiere autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla".

Se impone, en primer lugar, y respecto de las personas jurídicas de carácter privado mencionadas en el art. 148 del CCCN, distinguir cuáles son aquellas que, para

<sup>17</sup> Cfr. Favier Dubois (h) - Bargalló, La inoponibilidad de la persona jurídica por violación de la legitima y los acreedores sociales, ponencia en las "XIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil", 1991.

<sup>18</sup> Lavalle Cobo, "La teoría general de las personas jurídicas", en Rivera - Medina, Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012, 2012, p. 96.

la adquisición de su carácter de sujetos de derecho, sólo requieren la formalización de un instrumento constitutivo, como las sociedades y las simples asociaciones, de aquellas que requieren autorización estatal para funcionar, como las asociaciones civiles (art. 169), las fundaciones (art. 193) y las sociedades cooperativas (art. 10, ley 20.337) y finalmente, aquellas entidades en donde el carácter de sujeto de derecho nace con su inscripción registral, como las mutuales (art. 3°, ley 20.321) o el consorcio de propiedad horizontal (art. 2038, CCCN).

La importancia de la solución del art. 142 del CCCN radica en que, en principio, la persona jurídica no podrá realizar actos jurídicos antes de instrumentar su acto constitutivo, su inscripción registral o —según el caso— obtener su autorización para funcionar, siendo ellos inoponibles a la propia entidad. Ello, con excepción de las sociedades de hecho, que, incluidas en la Sección IV del Capítulo I de la ley 19.550, gozan de personalidad jurídica a partir de su actuación frente a terceros, independientemente de la formalización de todo instrumento escrito de constitución, del cual carecen.

Es importante destacar que, como hemos visto, el sistema de la autorización estatal se mantiene para casos especiales —asociaciones civiles, fundaciones y cooperativas—, lo cual implica que el Estado somete a determinadas personas de existencia ideal al ejercicio de su poder de policía, que exige la previa autorización de sus estatutos <sup>19</sup> y que entendemos como un requisito constitutivo de la persona jurídica.

Se ha criticado la norma del art. 142 del CCCN, con el argumento de que ella deja un vacío en lo relativo a los efectos y responsabilidades que generan los actos propios del objeto realizados durante el iter constitutivo 20, y lo cierto es que debió preverse, como principio general, la asunción por la persona jurídica, respecto de las obligaciones contraídas por sus administradores y fundadores en el acto constitutivo a los fines de concretar su constitución regular, pero no debe olvidarse que ese vacío lo han cubierto las normas específicas de cada tipo de persona jurídica y en tal sentido:

a) En materia de asociaciones civiles, el art. 169 del CCCN establece que durante el período fundacional se aplican las normas de las simples asociaciones, conforme las cuales, cuando el legislador se refiere a la responsabilidad de sus miembros (art. 192) dispone que el fundador o asociado que no intervino en la administración de la simple asociación no está obligado por las deudas de ella, sino hasta la concurrencia de la contribución prometida o de las cuotas impagas, de lo cual surge, por interpretación a contrario, que por las

- obligaciones contraídas durante el acto constitutivo responderán en forma solidaria e ilimitada los administradores que las hubjeran contraído.
- b) Tratándose de fundaciones, el art. 200 del CCCN establece la responsabilidad de los fundadores y administradores por las obligaciones contraídas hasta el momento en que se obtiene la autorización estatal para funcionar.
- c) En materia de mutualidades, la doctrina sostenía, para el caso que nos ocupa, la ficción de la retroactividad de la autorización para funcionar prevista por el art. 47 del CC<sup>21</sup>, pero derogada esta norma, no cabe sino interpretar derechamente el art. 142 del CCCN, en el sentido de que la mutual no puede funcionar antes de su constitución regular, siendo entonces aplicable el principio general de que sólo responden por las obligaciones contraídas en nombre de ella con anterioridad a su carácter de sujeto de derecho los administradores que las hubieren contraído.
- f) En cuanto a las sociedades cooperativas, el art. 11 de la ley 20.337 dispone la responsabilidad ilimitada y solidaria de los fundadores y consejeros por los actos practicados y los bienes recibidos hasta que la cooperativa se hallare regularmente constituida, conforme lo dispone el art. 10 de la referida ley.
- e) Finalmente, y en lo que se refiere a las sociedades, rige a nuestro entender lo dispuesto por los arts. 183 y 184 de la ley 19.550, que si bien están insertados en la normativa dedicada a las sociedades por acciones, resultan aplicables por evidente analogía a todos los tipos societarios previstos en la referida ley. Si la sociedad nunca se inscribe, procederá la aplicación del nuevo régimen de imputación y responsabilidad previsto por los arts. 21 a 26 de la ley 19.550, lo cual implica una enorme incoherencia, pues mientras la normativa dedicada a las sociedades en formación (arts. 183 y 184, *LGS*), impone una responsabilidad solidaria e ilimitada de los directores, fundadores y la sociedad en formación, que puede ser asumida por la sociedad una vez inscripta, según la naturaleza de los actos realizados, en materia de sociedades irregulares y de hecho, en las cuales no se han cumplido, voluntariamente, los actos de inscripción —en cuyo cumplimiento está interesado el orden público—, la responsabilidad de los socios es mancomunada y por partes iguales.

## e) Clasificación de las personas jurídicas

En lo que se refiere a la clasificación de las personas jurídicas efectuada por los arts. 145, 146 y 148 del *CCCN* debe destacarse que el art. 145, siguiendo lo dispuesto por el art. 33 del *CC*, recoge la distinción universalmente reconocida entre las

<sup>19</sup> Crovi, comentario a los arts. 141 a 224, en Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Ricardo L. Lorenzetti (dir.), 2014, t. 1, p. 573 y siguientes.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Calcaterra, El nuevo régimen legal de las personas jurídicas a partir de la puesta en vigencia de la ley 26.994, en "Doctrina Societaria y Concursal", nº 328, may. 2015, p. 233.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Farrés Cavagnaro - Farrés, Mutuales ley 20.321, p. 65.

personas jurídicas y privadas, haciendo una enumeración de las de carácter público en el art. 146 y de las de carácter privado en el art. 148.

En cuanto a las personas jurídicas de carácter público a que se refiere el art. 146 del CCCN, ellas son las siguientes:

- a) El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios. las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter.
- b) Los Estados extranieros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extraniero, cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable.
- c) La Iglesia Católica.

Por obviedad, el análisis de las personas jurídicas del derecho público excede el alcance de la presente obra, pero es importante destacar al respecto que, como lo expresa Lavalle Cobo, cuando el inc. a) del art. 146 consagra como fórmula residual "... las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuve ese carácter", responde a la intención de los redactores del Código Civil y Comercial de la Nación de no incursionar en materias propias del derecho público, debiendo entenderse que abarca los entes públicos no estatales, como lo son los colegios profesionales, los partidos políticos, los sindicatos y las obras sociales sindicales, entre otras entidades. Del mismo modo, cuando el inc. b) de dicha norma se refiere a "... toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable", alude a las organizaciones internacionales supranacionales o regionales, como la Organización de Estados Americanos, el Fondo Monetario Internacional, la Unesco, la Cruz Roja Internacional, entre otras<sup>22</sup>.

En cuanto a la Iglesia Católica, el inc. c) del art. 146 del CCCN se refiere a la misma, porque la Constitución Nacional, en su art. 2º dispone que el Estado sostiene el aludido culto, es decir, que reconoce y apoya moral y materialmente a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, sin perjuicio de la libertad de cultos. En otras palabras, la Iglesia Católica no es igual a las demás iglesias, porque de conformidad con la Constitución Nacional es apoyada por el Estado, debiendo recordarse que la organización de la Iglesia como persona jurídica surge del derecho canónico y las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado Nacional se rigen por el concordato celebrado en 1966.

El art. 146 del CCCN prevé, respecto de las personas jurídicas públicas, que ellas se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leves y ordenamientos de su constitución.

Respecto a las personas jurídicas privadas, el art. 148 hace una enumeración que incluye las siguientes: a) las sociedades; b) las asociaciones civiles; c) las simples asociaciones: d) las fundaciones: e) las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas; f) las mutuales; g) las sociedades cooperativas; h) el consorcio de propiedad horizontal, e i) toda otra contemplada en disposiciones del Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.

Esta enumeración obliga a los siguientes comentarios:

Incidencias del CCCN — Derecho societario

- 1. En lo que respecta a las sociedades, el art. 148, inc. a) no distingue entre sociedades civiles y sociedades comerciales, por el hecho de que la distinción entre unas y otras ha perdido vigencia con la derogación de las primeras y la inclusión de las sociedades con actividades no consideradas mercantiles en la Sección IV del Capítulo I de la ley 19.550, ahora denominada "Ley General de Sociedades". Sólo es criticable que esta ley no haya previsto un régimen especial para las sociedades de profesionales, que son miles y que fueron tradicionalmente consideradas como "sociedades civiles", las que —lamentablemente—no cuentan con una normativa suficiente ni satisfactoria en el ordenamiento societario vigente.
- 2. Es ponderable la expresa inclusión como personas jurídicas de las simples asociaciones civiles, así como la detallada reglamentación de su funcionamiento, contenida en los arts. 187 a 192 del CCCN. Se recuerda que las simples asociaciones sólo se consideran tales cuando su constitución cumpla los requisitos previstos por el art. 187. Ello es coherente con lo dispuesto por el art. 142 del CCCN, cuando prescribe expresamente que la existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución, salvo que se trate de un tipo que requiere autorización estatal para funcionar.
- 3. En cuanto a las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas, la norma hace referencia a credos distintos al culto católico apostólico, que se constituían en nuestro país ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto como asociaciones civiles o simples asociaciones, siendo ponderable que el Código Civil y Comercial de la Nación las incluya como personas jurídicas de carácter privado, pues ello implica un reconocimiento de la importancia que estas entidades tienen dentro de la vida social<sup>23</sup>. Sin perjuicio de ello, la

<sup>22</sup> Lavalle Cobo, "La teoría general de las personas jurídicas", en Rivera-Medina, Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012, 2012, p. 99.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Crovi, comentario a los arts. 141 a 224, en Código Cívil y Comercial de la Nación. Comentado, Ricardo L. Lorenzetti (dir.), 2014, t. I, p. 573 y siguientes.

redacción del inc. e) del art. 148 es susceptible de críticas, pues debió expresamente preverse que ellas serán consideradas personas jurídicas privadas en tanto y en cuanto adopten la forma de una asociación civil o simple asociación, pues de lo contrario, cualquiera podría actuar en representación de una entidad, con el solo argumento de pertenecer a cualquier agrupación

de carácter religioso, con el riesgo de tratarse de una secta.

60

- 4. En lo referido al consorcio de propiedad horizontal, el Código pone fin, de manera definitiva, a una interminable polémica iniciada con la sanción de la ley 13.512, y lo hace de una manera acertada, habida cuenta que existía un amplio consenso doctrinal y jurisprudencial a ese respecto. El art. 2044 del CCCN ratifica lo expuesto al prescribir que: "El conjunto de propietarios de las unidades funcionales constituye la persona jurídica del consorcio ...". aunque oportuno es señalar que este reconocimiento dará lugar a numerosas controversias en torno al régimen concursal de este nuevo sujeto de derecho, en especial en cuanto al derecho de sus acreedores de ejecutar los bienes del consorcio fallido, cuestión que, como imaginará el lector, no estará exenta de dificultades.
- 5. Finalmente, es también ponderable que la enumeración de las personas jurídicas privadas efectuada por el art. 148 del CCCN carece de carácter taxativo, al disponer expresamente, en su inc. i), la inclusión, dentro de las mismas, de: "Toda otra persona contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento", entre las cuales se encuentran, a título de ejemplo, las asociaciones de bomberos voluntarios (ley 25.064), los centros de estudiantes (ley 26.877) y los clubes de barrio y del pueblo, regidos por la ley 27.098<sup>24</sup>. La solución nos parece correcta, pues la experiencia ha demostrado que jamás las enumeraciones a las que se han calificado como "taxativas" han podido resistir como tales el paso del tiempo, pues como ha quedado comprobado, la realidad es mucho más rica que la imaginación del legislador, al ofrecer permanentemente nuevas situaciones fácticas análogas a las previstas en los correspondientes listados, que, a la postre, los cultores de la "taxatividad" no terminan de ubicar, dando lugar a arduas polémicas en doctrina y jurisprudencia que siempre es preferible evitar.

Quedan excluidas del carácter de personas jurídicas los contratos asociativos requiados en el art. 1442 y ss. del CCCN, así como también las comuniones de derechos reales y la indivisión hereditaria, a los cuales no se les aplican las disposiciones sobre contratos asociativos ni las de la sociedad.

El art. 149 del CCCN dispone que la participación del Estado en personas jurídicas privadas no modifica el carácter de éstas. Sin embargo, la lev o el estatuto pueden prever derechos y obligaciones diferenciados, considerando el interés público comprometido en dicha participación. Al antecedente de esta prescripción legal lo encontramos en materia de sociedades de economía mixta (ley 12,962), en las cuales se permite al Estado (en cualquiera de sus manifestaciones) realizar determinados aportes (art. 4°), designar al presidente de la sociedad, al síndico o, por lo menos, al tercio de los directores que fija el estatuto (art. 7°), permitir el ejercicio del veto al presidente del directorio respecto de ciertas decisiones del directorio o asamblea, etcétera.

## f) Las personas jurídicas constituidas en el extranjero

En lo que respecta a las personas jurídicas privadas que se constituyan en el extranjero, el art. 150 del CCCN dispone que ellas se rigen por lo dispuesto en la Lev General de Sociedades, solución que, a nuestro juicio, es totalmente acertada, aunque con toda seguridad despertará polémicas en la doctrina, habiéndose sostenido que dicha norma sólo debe entenderse aplicable para las sociedades y no para el resto de las personas jurídicas enumeradas en el art. 14825, interpretación que convierte a dicha norma — cuanto menos — en sobreabundante. Por nuestra parte, entiendo que, con la salvedad de la norma del art. 123 de la ley 19.550, que deberá adaptarse a la persona jurídica de que se trate y cuando la hipótesis allí planteada —constitución o participación en sociedad nacional— resulte compatible, las soluciones previstas en los arts. 118 a 124 de la ley 19.550 son plenamente aplicables a todas las personas jurídicas.

Pero además de ello, si se repara en que la aplicación de las soluciones previstas por los arts. 118 a 124 de la ley 19.550 para otras personas jurídicas ya contaba con un importante antecedente (art. 15 de la ley 20,337 de sociedades cooperativas) y que el régimen hoy derogado en la ley 19.838 de fundaciones contenía una norma expresa en materia de fundaciones extranjeras (art. 7°) que no ha sido reproducido en el Código Civil y Comercial de la Nación en el capítulo referido a estas especiales personas jurídicas, la aplicación del art. 150 del CCCN a todas las entidades de existencia ideal y no sólo a las sociedades es conclusión evidente.

Por otra parte, la aplicación de la ejemplar norma del art. 124 de la ley 19.550 —que legisla sobre las sociedades extranjeras constituidas en fraude de la ley y de terceros—a todas las personas jurídicas constituye un verdadero acierto que ha saldado un débito del legislador hacia toda la comunidad, ante la frecuente e indebida utilización de personas ideales y la necesidad de moralizar, de una vez por todas, la actuación de las corporaciones en nuestro medio.

Navarro Floria, Las personas jurídicas en el nuevo Código Civil y Comercial, LL, ejemplar 8/6/15.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Crovi, comentario a los arts. 141 a 224, en Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Ricardo L. Lorenzetti (dir.), 2014, t. I, p. 598.

63

Para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y todas aquellas provincias que han adherido total o parcialmente a las soluciones previstas por la Res. Gral. 7/05 de la Inspección General de Justicia — y a las demás resoluciones posteriores sobre las sociedades constituidas en el extranjero— las disposiciones administrativas contenidas en el Título III de dicha resolución (arts. 188 a 250) son aplicables a todas las personas jurídicas de la misma jurisdicción, toda vez que la aludida resolución constituve un reglamento a la ahora denominada Ley General de Sociedades, conforme lo dispone el art. 11, inc. c), parte 1ª de la ley 22.315 (Ley Orgánica de la Inspección General de Justicia).

Repárese asimismo en que por aplicación del art. 2610 del CCCN, que consagra el principio de la igualdad de trato, disponiendo textualmente que: "Los ciudadanos y los residentes permanentes en el extranjero gozan del libre acceso a la jurisdicción para la defensa de sus derechos e intereses, en las mismas condiciones que los ciudadanos y residentes permanentes en la Argentina ...", se aplica en forma expresa a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de un Estado extranjero (párr. 3º de dicha norma), lo cual ratifica el acierto del art. 150 del CCCN.

# § 9. Atributos y efectos de la personalidad jurídica de las personas de existencia ideal

Los arts, 151 a 167 del CCCN contienen una serie de disposiciones referidas a los atributos y a los efectos de la personalidad jurídica de las personas de existencia ideal, así como determinadas normas tendientes a regular el funcionamiento de las mismas y su disolución y liquidación. Son todas ellas normas generales que se aplican para el caso de no existir disposiciones específicas contenidas en las leyes especiales que regulan los diversos tipos de personas jurídicas (art. 150, CCCN).

#### a) Nombre de la persona jurídica

El art. 151 se refiere al nombre de las personas jurídicas, las cuales deben tener una denominación que las identifique como tal, con el aditamento de la forma jurídica adoptada, sosteniendo dicha norma que la persona jurídica en liquidación debe aclarar esta circunstancia en su nombre. Se trata, una vez más, y como bien lo recuerda Calcaterra, de una traspolación del régimen societario, por lo que su interpretación no ofrecerá mayores dificultades<sup>26</sup>.

Continúa prescribiendo el art. 151 del CCCN que el nombre debe satisfacer los recaudos de veracidad, novedad y aptitud distintiva, tanto respecto de otros nombres, como de marcas, nombres de fantasía u otras formas de referencia a bienes o servicios, se relacionen o no con el objeto de la persona jurídica.

Incidencias del CCCN — Derecho societario

Estas previsiones no están incluidas en la ley 19.550 y han sido, fundamentalmente, extraídas de la Res. Gral. 5/07 ("Nuevas Normas de la Inspección General de Justicia"), en especial, en su art. 58, el cual impone, para las sociedades comerciales y asociaciones civiles (art. 354 de dicha resolución), los requisitos de veracidad, novedad e inconfundibilidad, ahora previstos en el art. 151 del CCCN. Lamentablemente, esta norma no requirió la necesidad de que la denominación de las personas jurídicas esté expresada en idioma nacional, como lo hace el art. 354 de las referidas normas de la autoridad de control para las asociaciones civiles, cuando prescribe que la denominación deberá estar expresada en idioma nacional, así como la indicación precisa del principal o principales objetivos de la entidad, sin perjuicio de la posibilidad de incluir agregados subordinados a ella en idioma extranjero, lenguajes regionales o dialectos, requisitos que la Inspección General de Justicia debió imponer, ante la corriente absolutamente extranjerizante que signó los años '90 del siglo xx, donde el concepto de soberanía nacional y todas sus manifestaciones desaparecieron ante el temporario fenómeno de la globalización y cuando la recurrencia al idioma inglés, para identificar cualquier cosa o cualquier actividad, era moneda corriente, al menos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Todos los requisitos del nombre de la persona jurídica previstos en el art. 151, párr. 1º del CCCN —veracidad, novedad y aptitud distintiva— tienen como común denominador la tutela de la inconfundibilidad entre distintas personas jurídicas, a los fines de dar una adecuada protección al interés de los terceros y —para las entidades civiles, como las asociaciones civiles, fundaciones o mutuales— al interés público, que resultaría afectado por el eventual error que se induce<sup>27</sup>. Pero además de ello, merece mi total adhesión que la protección al nombre de las personas jurídicas no se limite a la simple homonimia, sino también respecto de marcas, nombres de fantasía u otras formas de referencia a bienes y servicios.

Finaliza el art. 151 del CCCN disponiendo que el nombre de las personas jurídicas no puede contener términos o expresiones contrarias a la ley, el orden público o las buenas costumbres<sup>28</sup>, ni inducir a error sobre la clase u objeto de la persona jurídica, agregando dicha norma que la inclusión en el nombre de la persona jurídica del nombre de personas humanas requiere la conformidad de éstas, que se presume si son miembros. Sus herederos pueden oponerse a la continuación del uso sólo si acreditan perjuicios materiales o morales.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Calcaterra, El nuevo régimen legal de las personas jurídicas a partir de la puesta en vigencia de la ley 26.994, en "Doctrina Societaria y Concursal", nº 328, may. 2015, p. 238.

<sup>27</sup> Res. Gral. (GJ 1327/03 del 21/10/13, en el expediente "Asociación de Profesionales de la Dirección General de Rentas".

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Idéntico requerimiento exige el art. 58, inc. II.1 de la Res. Gral. IGJ 7/05.

64

Respecto del domicilio de las personas jurídicas, el nuevo Código recepta la normativa de la ley 19.550 — luego de la reforma efectuada a la misma por la ley 22.903 en cuanto diferencia entre domicilio y sede social (art. 11, inc. 2°, LS), distinción que ni el Código Civil ni el Código de Comercio habían efectuado. Dispone al respecto el art, 152 del CCCN que el domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto y el cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser decidido por el órgano de administración.

El principal efecto en torno al régimen del domicilio y sede de la persona iurídica está contemplado por el art. 153 del CCCN, en cuanto —en forma idéntica a lo dispuesto por el art. 11, inc. 2º de la ley 19.550 de Sociedades Comerciales — dispone que se tienen por válidas y vinculantes para la persona jurídica todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta.

La formulación de los arts. 152 y 153 del CCCN permite hacer los siguientes comentarios:

- a) No se ha distinguido conceptualmente entre domicilio y sede social, lo que hubiera sido aconsejable, atento a la aplicación de las normas de los arts. 141 a 167 a todas las personas jurídicas, pues la distinción entre ambos conceptos sólo está prevista en la ley 19.550, hoy denominada Ley General de Sociedades.
- b) Resulta acertada la referencia al "domicilio especial" contenida en el art. 152, que parece referido a la dirección de las sucursales o establecimientos de una misma persona jurídica, pero no a la sede social, que es única. No debe olvidarse que cuando dicha norma alude al domicilio especial, lo hace con expresa referencia al lugar de cumplimiento de las obligaciones allí contraídas y no respecto del alcance de las notificaciones establecidas en el art. 153 que sólo está previsto para la sede social inscripta.
- c) El carácter válido y vinculante que para las personas jurídicas suponen las notificaciones efectuadas a la sede inscripta tiene una importante excepción que se presenta, en caso de mala fe del remitente, cuando éste conoce que no obstante que la persona jurídica no está instalada o funciona en la sede inscripta, remite a ese lugar todas sus notificaciones. Al respecto, y si bien ni el Código Civil y Comercial ni la ley 19.550 han hecho referencia a esta manera de proceder, ella cuenta con el aval de nutrida jurisprudencia de nuestros tribunales, pues lo contrario implicaría amparar la mala fe, que el derecho no puede tolerar.

#### c) Patrimonio

El art. 154 del CCCN prevé, como principio general, que la persona jurídica debe tener un patrimonio, recogiendo, en su párrafo siguiente, la acertada solución del art. 38, párr. 3º de la ley 19.550, según el cual la persona jurídica en formación puede inscribir preventivamente a su nombre los bienes registrables.

La exigencia prevista por el art. 154 del CCCN se sustenta en la necesidad de que los bienes que integran el patrimonio de la persona jurídica permitan el cumplimiento de su objeto, pues sólo de esta manera se justifica la separación patrimonial que implica el reconocimiento de la personalidad jurídica, solución que está prevista en el art. 143 del CCCN, en cuanto prescribe que los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica. De lo contrario, y como bien afirma la doctrina, se está creando una entidad sin posibilidad de realizar la finalidad propuesta, quedando comprendida dentro de una de las causales de disolución por carencia de los bienes destinados a sostenerla y, de darse esta situación, ello implicaría la imposibilidad de la persona ideal de responder con su patrimonio ante las obligaciones contraídas, careciendo de garantía ante sus acreedores<sup>29</sup>, toda vez que, y en principio, la infracapitalización o la infrapatrimonialización de la entidad abre necesariamente la responsabilidad ilimitada y solidaria de sus miembros. cualquiera fuere el tipo de persona jurídica de que se trate.

El patrimonio de la persona jurídica está integrado por todos los bienes de los que ella es titular, así como las deudas que la gravan, y en cuanto a su formación, el art. 170 determina la exigencia de los aportes iniciales en materia de asociaciones civiles y, por su parte, el art. 196 contempla idéntico requerimiento tratándose de fundaciones. En cuanto a las mutuales, la ley 20.321 prevé expresamente que a los fines de cumplir con su objeto, dichas entidades cuentan con una contribución periódica de sus miembros (arts. 2º y 6º, inc. c, ley 20,321), determinando el art. 27 de dicho ordenamiento legal que el patrimonio de las asociaciones mutuales está integrado, además de las cuotas y demás aportes sociales, por los bienes adquiridos y sus frutos, las contribuciones, legados y subsidios y por todo otro recurso lícito, que son, por lo general, la fuente de ingresos de todas las entidades de bien público. Finalmente, las sociedades tienen un amplio y específico régimen de aportes de los socios (arts. 37 a 53 de la ley 19.550, tema sobre el cual también hacen referencia los arts. 20 a 30 de la ley 20.337, de sociedades cooperativas).

Importante es destacar que en el Código Civil y Comercial de la Nación desaparece la exigencia, prevista en el art. 33 del CC para las asociaciones civiles y fundaciones, el cual no permitía que estas personas jurídicas subsistan exclusivamente de asignaciones estatales.

66

En cuanto a la posibilidad de todas las personas jurídicas de adquirir bienes registrales en forma preventiva, a nombre del ente en formación, constituye una importante excepción a lo dispuesto por el art. 142 del CCCN, cuando establece que. cuando la persona jurídica requiere autorización estatal para su existencia, ella no puede funcionar antes de obtenerla, pues la adquisición —aunque preventiva de bienes registrables constituye un acto de evidente utilidad para la misma. Recordemos que esta solución está consagrada por el art. 38, párr. 3º de la ley 19.550 para las sociedades comerciales y tiende a sustraer el bien aportado de la acción del acreedor particular del socio, asociado o miembro aportante, quien podría frustrar la constitución de la entidad, luego de haberse cumplido gran parte de los trámites correspondientes. Asimismo, la inscripción preventiva de bienes registrales a nombre de la persona jurídica en formación persigue también preservar a los terceros contratantes con el ente en formación de la tan común circunstancia anterior de encontrarse, en el momento de ejecutarse el cumplimiento de las obligaciones por esa entidad con el hecho que, por no haberse efectivizado ese aporte, los bienes registrales cuyo aporte prometieron efectuar sus miembros, a los fines de cumplir los fines de la creación de esa persona jurídica, no son de propiedad de la misma.

### d) Plazo de duración

En lo que respecta al plazo de duración de la persona jurídica, ésta es ilimitada en el tiempo, excepto que la ley o el estatuto dispongan lo contrario (art. 155, CCCN), lo cual es solución que resulta compatible con las entidades de bien común y no con aquellas donde los integrantes de la misma persigan fin de lucro —sociedades—y en las cuales resulta razonable la determinación de un plazo de vigencia de esa agrupación, así como la expectativa de los socios a la percepción de una cuota liquidatoria. Así lo impone el art. 11, inc. 5° de la ley 19.550, cuando establece que todo contrato de sociedad debe contener un plazo de vigencia, el cual debe ser necesariamente determinado.

#### e) Objeto

Finalmente, dispone el art. 156 del CCCN que el objeto de la persona jurídica debe ser preciso y determinado, con lo cual, y en idéntico sentido al previsto en el art. 141, limita la capacidad del ente a los actos necesarios para el cumplimiento del referido objeto. Se trata en consecuencia de una nueva remisión al principio de la especialidad o a la doctrina del ultra vires, que —como hemos visto ya— son totalmente congruentes con la naturaleza de la personalidad jurídica de los entes de existencia ideal.

Alguna doctrina entiende incompleta la redacción del art. 156 del CCCN, estimando que además de los calificativos de "preciso y determinado", debió agregar-

se "lícito y posible" <sup>30</sup>, pues a juicio de Lavalle Cobo, el nuevo codificador olvidó que las facultades para las cuales se personifican las instituciones deben ser de carácter lícito y de acuerdo con las reglas de la moral <sup>31</sup>, crítica que, por mi parte, estimo injusta, pues todo acto jurídico, para ser considerado tal, debe siempre reunir el requisito de la licitud y la posibilidad de ser llevado a cabo, de modo que, siendo la creación de una persona jurídica un acto jurídico, enmarcado en lo dispuesto por el art. 258 del *CCCN*, las referencias a la licitud y posibilidad resultarían a todas luces sobreabundantes.

Cuestión debatida en torno al objeto de las personas jurídicas lo constituye el alcance de la expresión "preciso y determinado" empleada por el art. 156 del CCCN, que tiene como antecedente lo dispuesto por el art. 11, inc. 3º de la ley 19.550, pues ha sido sostenido que la exigencia de la designación del objeto en forma precisa y determinada debe interpretarse con cautela, pues admite la pluralidad de objetos en tanto excluya toda enunciación genérica. Así lo explica Crovi<sup>32</sup>, quien sostiene que pueden coexistir actividades principales, normales y/o secundarias, y ello no puede ser de otro modo, pues la concreción excesiva de actividades muy específicas perjudica el funcionamiento de la sociedad, con el peligro indudable de que al cabo de algún tiempo de actuación deban ser ampliadas las actividades sociales de la empresa, principios que deben ser aplicados a toda persona jurídica.

Muy por el contrario, entiendo que la expresión "preciso y determinado", referida al objeto de la entidad, impide la inserción en el estatuto de las personas jurídicas de un objeto múltiple, que resulta incompatible con el principio de la especialidad que caracteriza la personalidad de toda persona jurídica. Ello no implica que para la consecución del objeto de la entidad, sus representantes no puedan realizar los actos preparatorios, conexos o secundarios que sean necesarios, siempre que ellos estén vinculados —directa o indirectamente— con el objeto de la entidad. En otras palabras, si el legislador hubiera querido que la persona jurídica pueda realizar cualquier actividad, sin límite alguno, hubiera evitado emplear aquellos adjetivos, que ningún sentido tendrían de seguir la tesitura de quienes —como sucede fundamentalmente con la doctrina notarial— predican la tesis del objeto múltiple, tan enemiga de los principios de especialidad y ultra vires. Por otra parte, y con respecto a la normativa de la Inspección General de Justicia, si bien la Res. Gral. 7/15, que modificó las "Nuevas Normas de la Inspección General de Justicia", contenidas en la Res. Gral. 7/05, suprimió el adjetivo "único" para calificar al objeto social, lo

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Calcaterra, El nuevo régimen legal de las personas jurídicas a partir de la puesta en vigencia de la ley 26.994, en "Doctrina Societaria y Concursal", nº 328, may. 2015, p. 240.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Lavalle Cobo, "La teoría general de las personas jurídicas", en Rivera - Medina, Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012, 2012, p. 99.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Crovi, comentario a los arts. 141 a 224, en *Código Civil y Comercial de la Nación. Comenta-do*, Ricardo L. Lorenzetti (dir.), 2014, t. I, p. 611.

cierto es que el art. 67, inc. 2º de esta nueva normativa, adopta idéntico criterio al de su predecesora, prohibiendo, salvo supuestos muy excepcionales, la existencia de objetos múltiples. Así lo ratifica el art. 369 de la Res. Gral. IGJ 15/15 cuando disnone — para las asociaciones civiles—, que la mención del objeto deberá efectuarse en forma precisa y determinada, mediante la descripción concreta y específica de las actividades que la entidad se proponga realizar.

68

Finalmente, la admisión del objeto múltiple en el estatuto de la persona jurídica también impide advertir la situación de infracapitalización o infrapatrimonialización en que la misma pudiera incurrir, la cual es incompatible con su misma existencia, en tanto el art. 154 del CCCN exige a todos los entes ideales la existencia de un patrimonio suficiente. Ello también se encuentra plasmado en la Res. Gral. 7/05 de la Inspección General de Justicia, en cuanto dispone que el capital social tiene que estar relacionado con el objeto (art. 67, párr. 2°) y, tratándose de asociaciones civiles, al prescribir que el objeto social deberá guardar razonable relación con el patrimonio inicial y los recursos que la entidad proyecte obtener durante su funcionamiento (art. 369, Res. Gral. IGJ 7/05).

## § 10. Normas de funcionamiento de las personas jurídicas

A ellas se refieren los arts, 157 a 162 del CCCN, que tratan, sucesivamente, las cuestiones atinentes a la vigencia de las modificaciones del estatuto y su oponibilidad interna y externa (art. 157); las pautas para el gobierno, administración y fiscalización de la entidad (art. 158); la actuación de los administradores y su responsabilidad (arts. 159 y 160); el procedimiento para superar los obstáculos que impidan adoptar las decisiones de las personas jurídicas (art. 161) y la procedencia de la reorganización de las mismas, a través de las figuras de la transformación, fusión y escisión (art. 162).

# a) El estatuto y sus modificaciones

En primer lugar, dispone el art. 157 del CCCN en su párrafo inicial que el estatuto de las personas jurídicas puede ser modificado en la forma en que el mismo o la ley establezcan, dando prioridad en este caso a las previsiones de las leyes especiales por sobre la formulación de un principio general en materia de mayorías para la adopción de ese acuerdo, siendo oportuno destacar que, en lo referido a la reforma de los estatutos, las leyes especiales consagran soluciones específicas aunque dispares: así, la ley 19.550 de sociedades comerciales prescribe mayorías mínimas en los arts. 131, 160 y 244, último párrafo y en el mismo sentido, el art. 53 de la ley 20.337 de cooperativas requiere la mayoría de los dos tercios de los asociados presentes en el momento de la votación, para resolver el cambio del objeto social, la fusión o incorporación y la disolución. Por el contrario, en materia de mutuales, la lev 20.321, art. 22, exige, para todas las decisiones asamblearias, cualquiera fuere su contenido, la mitad más uno de los socios presentes, dejando aparte de este

principio dos excepciones: el caso de revocación de mandato del asociado que cumple un cargo electivo, en donde se requiere una mayoría más calificada, y que el estatuto fije una mayoría especial superior. En cuanto a las fundaciones, el art. 207, párr. 2º del CCCN prescribe que todas las decisiones del consejo de administración se toman por mayoría absoluta de votos presentes, excepto que la ley —art, 209: remoción de los miembros del consejo de administración— o el estatuto requieran mayorías más calificadas. Por su parte, y en materia de asociaciones civiles, el art. 170, inc. f) del CCCN de la librado al acto constitutivo la reglamentación del funcionamiento de los órganos sociales de gobierno, administración y representación, y finalmente, en materia de mayorías en las asambleas de copropietarios en el sistema de la propiedad horizontal, el art. 2060 del CCCN establece un sistema de mayoría absoluta computada sobre la totalidad de los propietarios de las unidades funcionales a los fines de adoptar cualquier tipo de decisiones, aunque el art. 2056 del CCCN prevé que el reglamento puede establecer mayorías diferentes para distintas decisiones y para modificar el referido instrumento.

Incidencias del CCCN — Derecho societario

En cuanto a la solución aportada por el art. 157 del CCCN en torno a la modificación del estatuto, si bien ella está inspirada en lo dispuesto por el art. 12 de la ley 19.550 para las sociedades comerciales, su redacción no incurre en las confusiones y contradicciones que aquella norma de la legislación societaria exhibe y que ha dado lugar a todo tipo de interpretaciones en la doctrina y jurisprudencia<sup>33</sup>, aunque —bueno es aclararlo— es ampliamente mayoritaria aquella que sólo otorga efectos declarativos a la registración de las modificaciones del contrato social.

Dispone al respecto el art. 157 que: "... La modificación del estatuto produce: efectos desde su otorgamiento. Si requiere inscripción es oponible a terceros a partir de ésta, excepto que el tercero la conozca". De manera tal que, en las relaciones internas de la persona jurídica, esto es, entre los miembros entre sí y frente a la sociedad, la decisión del órgano correspondiente es oponible desde el momento de su adopción y obliga a los administradores a su ejecución. Por su parte, y en cuanto a los terceros, las modificaciones estatutarias son oponibles desde su toma de razón en el registro correspondiente, salvo cuando el tercero conociera su adopción por el órgano competente, conocimiento que deberá ser acreditado por la sociedad o por sus integrantes.

# b) Gobierno, administración y fiscalización de la persona jurídica: reuniones a distancia y autoconvocatoria del órgano de gobierno

De conformidad con lo dispuesto por el art. 158 del CCCN, el estatuto debe contener normas sobre el gobierno, la administración y representación, y, si la ley la exi-

<sup>33</sup> Puede consultarse al respecto Nissen, Ley de Sociedades Comerciales 19.550 y modificatorias. Comentada, anotada y concordada, 3ª ed., 2010, t. I, p. 293 y siguientes.

ge, sobre la fiscalización interna de las personas jurídicas, consagrando una solución que ya estaba incluida en los arts. 11, inc. 6º de la ley 19.550; 8º, inc. 4º de la ley 20.337, 6º, inc. f) de la ley 20.321 de mutuales, y que ahora también lo está en el art. 170, inc. h) del CCCN para las asociaciones civiles y art. 195, incs. f) y g) del CCCN para las fundaciones, cuando, al hacer referencia al contenido del estatuto, exige expresas constancias sobre la composición y funcionamiento de sus órganos sociales.

Mas allá de que el art. 158 del CCCN parece imponer la inclusión de dicha cláusula, en el sentido de que la expresión "debe" en el texto de su primer párrafo así podría interpretarse, entiendo que la inexistencia de cláusulas referidas a la organización interna de la persona jurídica no autoriza a sostener la existencia de un obstáculo para la autorización o inscripción de la misma, cuando la ley especial correspondiente aporta las pautas de funcionamiento de los órganos sociales, en torno a su convocatoria, publicidad, quórum y mayorías.

Ahora bien, lo verdaderamente trascendente del art. 158 del CCCN se encuentra en sus incs. a) y b), en cuanto prescriben que, en ausencia de previsiones especiales, rigen las siguientes reglas:

a) Si todos los que deben participar en el acto lo consienten, pueden llevar adelante una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. Aclara el inc. a) de dicha norma que el acta debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, indicándose la modalidad adoptada, debiendo guardarse las constancias, de acuerdo al medio utilizado para comunicarse.

Se consagra de esta manera la posibilidad de celebrar las reuniones del órgano de gobierno a distancia, que era un anhelo que la doctrina societaria reclamaba en forma permanente, siendo de suma utilidad su uso en las entidades no lucrativas, normalmente constituidas por un importante número de miembros, en las cuales aun cuando las asambleas se realicen con delegados, ello requiere un enorme espacio y grandes gastos de traslado, hospedaje o viáticos a quienes se deben movilizar desde distintos puntos del país<sup>34</sup>.

Sin embargo, la disposición del art. 158 del CCCN incurre en una importante limitación, pues ha incluido dentro de este nuevo sistema de adopción de acuerdos asamblearios mediante recursos técnicos sólo a las asambleas o reuniones del órgano de gobierno de la entidad, omitiendo hacerlo respecto de los demás órganos plurales de administración y, en su caso, de fiscalización, cuando una norma especial así lo requiere (arts. 284, ley 19.550; 12, ley 20.321 de asociaciones mutuales). Ello ha llevado a sostener que se trata de una omisión involuntaria del legislador, teniendo en consideración que los antecedentes normativos (decr. 677/01 y ley

26.831 de Mercado de Capitales) permitieron la implementación del uso de medios tecnológicos para suplir la presencia física de algunos de los integrantes del órgano de administración<sup>35</sup>. Dicha conclusión es —sin embargo— difícil de compartir, en tanto los autores del Código Civil y Comercial de la Nación parecen haber sido muy cuidadosos en la redacción del párr. 1° del art. 158 del *CCCN*, cuando —en términos generales, referido a la organización interna del ente— se refiere a todos los órganos de la entidad, para luego, en su inc. a) contemplar supuestos específicos, limitándolas a "las asambleas" o "reuniones del órgano de gobierno" de la persona jurídica.

Compartimos pues con Vítolo <sup>36</sup> la conclusión sobre la inaplicabilidad de la celebración de reuniones a distancia en lo que respecta al funcionamiento de los órganos de administración y fiscalización, la cual no parece estar admitida en el Código Civil y Comercial de la Nación y razones no faltan para ello: a) normalmente los órganos de administración de las personas jurídicas no exhiben un número tan importante de miembros que justifique esta solución; b) los libros y la documentación de la entidad deben permanecer en la sede social, cuya exhibición, a los directores, consejeros o integrantes del consejo directivo ausentes, evidencia importantes complicaciones cuando la reunión del órgano se celebra por medios electrónicos, y c) tratándose de sociedades anónimas —que es el ámbito en donde este procedimiento más se utiliza—, el art. 256 expresamente prevé que la mayoría absoluta de los directores debe tener domicilio en la República, con lo cual la aplicación de los sistemas electrónicos para la celebración de reuniones del órgano de administración se relativiza considerablemente.

La Inspección General de Justicia, en el art. 84 de la Res. Gral. 7/15 ha aportado una norma que permite superar esta limitación para la celebración de reuniones de órganos colegiados de administración, admitiendo que el estatuto de las sociedades sujetas a inscripción ante el Registro Público a cargo de este organismo, podrá prever mecanismos para la realización en forma no presencial de las reuniones del órgano de administración, siempre que el quórum de las mismas se configure con la presencia física en el lugar de celebración de los integrantes necesarios para ello, y que la regulación estatutaria garantice la seguridad de las reuniones y la piena participación de todos los miembros de dicho órgano y del órgano de fiscalización, en su caso. El acta resultante deberá ser suscripta por todos los participantes de la reunión.

b) Autoriza el inc. b) del art. 158 del CCCN a que los miembros que deben participar en una asamblea o los integrantes del consejo pueden autoconvocarse para

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Crovi, comentario a los arts. 141 a 224, en *Código Civil y Comercial de la Nación. Comenta-do*, Ricardo L. Lorenzetti (dir.), 2014, t. I, p. 618.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Calcaterra, El nuevo régimen legal de las personas jurídicas a partir de la puesta en vigencia de la ley 26.994, en "Doctrina Societaria y Concursal", nº 328, may. 2015, p. 241.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Vítolo, Comentarios a las modificaciones de la ley 26.994 a la Ley General de Sociedades, 2ª ed., 2015, p. 223.

deliberar, sin necesidad de citación previa. Las decisiones que se tomen son válidas si concurren todos y el temario a tratar es aprobado por unanimidad.

72

Se consagra legalmente, para todas las personas jurídicas, la posibilidad de autoconvocarse por parte de la "asamblea o los integrantes del consejo", superando una antigua polémica en torno a esta manera de proceder, habida cuenta de que la realidad demostró, en numerosas ocasiones, la reticencia del órgano convocante para llevar a cabo un acto asambleario, en donde la continuidad de los integrantes de aquél iba a estar en discusión. Ello constituye una situación que se presenta, por lo general, ante la venta del paquete accionario mayoritario de una sociedad comercial, en donde se espera que los directores presenten su renuncia a los fines de permitir el acceso a la administración a los nuevos dueños del paquete de control, obligando a éstos —ante la negativa u omisión a proceder a la convocatoria de la asamblea en donde se renovarán los miembros del directorio— a requerir a la justicia o a la autoridad de control la convocatoria a dicho acto asambleario, procedimiento que por lo general lleva varios meses de tramitación, con los perjuicios que de ello podrían derivarse.

La jurisprudencia, tanto judicial como administrativa, vedó la autoconvocatoria a asambleas de accionistas, en reiterados precedentes, fundada en que la convocatoria a asamblea por el órgano competente resultaba un requisito imprescindible para la reunión del órgano de gobierno. Pero lo cierto es que este razonamiento, basado estrictamente en los términos de la ley 19.550, dio lugar a situaciones injustas y, por ello, el art. 158, inc. b) del CCCN arribó a una conclusión diferente, que merece adhesión.

También, en este caso, la autoconvocatoria se refiere a la asamblea o al órgano de gobierno, descartando su procedencia en los demás órganos sociales, pues la referencia a los "integrantes del consejo" que hace el inc. b) del art. 158 sólo debe entenderse comprensiva del consejo de administración de las fundaciones, que tienen a su cargo el gobierno y administración de las mismas, pero no a los otros órganos de administración de las demás personas jurídicas <sup>37</sup>, pues con respecto al órgano de administración, no se presenta el caso de las asambleas o reuniones de socios, toda vez que su convocatoria no depende de la voluntad de otro órgano, como sucede en las sociedades comerciales, sino del presidente del mismo directorio, gerencia, comisión directiva, consejo de administración o como quiera que se denomine al cuerpo colegiado que tenga a su cargo la administración y/o representación de la entidad.

La validez de las asambleas autoconvocadas está sujeta a los siguientes requisitos que —de alguna manera— las emparentan con las asambleas unánimes de sociedades comerciales, previstas en el art. 237, último párrafo de la ley 19.550, en tanto esta última norma requiere la presencia de los accionistas que representen la totalidad del capital social y que las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto. Sin embargo, el inc. b) del art. 158 del CCCN exige, para la validez de las asambleas autoconvocadas, la necesidad de que concurran todos los accionistas, pero no exige que las decisiones se adopten por unanimidad, la cual sólo se requiere para la aprobación del temario. Ello me parece un verdadero acierto, pues nada justifica — ni lo justifica tampoco para las asambleas unánimes de las sociedades anónimas— la unanimidad en las decisiones adoptadas, ya que si todos los accionistas están presentes, el régimen de mayorías debe ser idéntico al previsto para las asambleas en los arts. 243 y 244 de la ley 19.550. Repárese finalmente en que esta misma solución ha sido prevista expresamente para las asambleas de copropietarios del consorcio de propiedad horizontal, cuando, en el art. 2059 del CCCN, se prescribe que: "... La asamblea puede autoconvocarse para deliberar. Las decisiones que se adopten son válidas si la autoconvocatoria y el temario a tratar se aprueban por una mayoría de dos tercios de la totalidad de los propietarios ...".

Las normas de la Inspección General de Justicia obrantes en la Res. Gral. 7/15 se refieren parcialmente al tema de las asambleas autoconvocadas en su art. 85, cuando prescribe que, "A los fines de la inscripción de actos ante este Organismo o su fiscalización, serán admisibles las asambleas que subsanen, convaliden y/o aprueben expresamente el defecto o falta de convocatoria a las mismas por parte del órgano de administración —o el síndico en su caso—, en la medida en que participe el cien por ciento de las acciones con derecho a voto y sus decisiones sean tomadas por unanimidad", con lo cual se acepta restringidamente la validez de las asambleas autoconvocadas, pues dicha norma sólo la admite ante la falta de convocatoria por parte de los órganos de administración y/o fiscalización, lo cual configura una interpretación sumamente restricta de la norma del art. 158, inc. b) del CPPN.

c) Finalmente, y antes de pasar al tema de la actuación y responsabilidad de los administradores de las personas jurídicas, nos abocaremos al original sistema previsto por el art. 161 del CCCN transcripto textualmente del Proyecto de 1998 y pensado a los fines de superar los obstáculos que impiden adoptar decisiones, estableciendo que: "Si como consecuencia de la oposición u omisión sistemáticas en el desempeño de las funciones del administrador, o de los administradores si los hubiera, la persona jurídica no puede adoptar decisiones válidas, se debe proceder de la siguiente forma: a) el presidente, o alguno de los coadministradores, si los hay, pueden ejecutar los actos conservatorios; b) los actos así ejecutados deben ser puestos en conocimiento de la asamblea que se convoque al efecto dentro de los diez días de comenzada su ejecución; c) la asamblea puede conferir facultades ex-

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Junyent Bas - Meza, El régimen de responsabilidad de los administradores de las personas jurídicas a partir del Código Civil y Comercial de la Nación, en "Doctrina Societaria y Concursal", jul. 2015, quienes sostienen por el contrario que el CCCN consagra la posibilidad de autoconvocatoria de los órganos de admínistración y gobierno.

traordinarias al presidente o a la minoría, para realizar actos urgentes o necesarios: también puede remover al administrador".

La norma se refiere al órgano de administración de las personas jurídicas o a las dificultades que pudiere afrontar un administrador o administradores —si los hubiera, ante la existencia de un directorio o gerencia plural—, como consecuencia de la oposición u omisión sistemática al desempeño de las funciones de aquéllos que impida la adopción de decisiones válidas, pero las soluciones previstas por el art. 161 del *CCCN* no se trasladan a la asamblea o reunión de socios, que, como es conocido por su frecuencia, pueden colocar a la entidad en situación de disolución y liquidación, precisamente, ante la imposibilidad de cumplir con el objeto social, lo cual acontece en aquellas sociedades en donde cada socio o grupo de socios, con posiciones antagónicas, reúnen el cincuenta por ciento del capital social.

A pesar de la claridad de dicha prescripción legal, alguna doctrina entiende que, si bien la norma está ubicada dentro de las disposiciones generales a todas las personas jurídicas, debe entenderse que sólo es aplicable a las entidades que tengan como órgano de gobierno a una asamblea 38. En sentido contrario, la profesora de la Universidad de Rosario, Calcaterra, sostiene que el art. 161 del CCCN, cuando se refiere a no poder adoptar decisiones válidas, está mencionando a las decisiones adoptadas en el seno del órgano de administración, aunque aclara que, conceptualmente, no son las decisiones que forman la voluntad del ente, concluvendo que la referida norma se orienta a los casos de la existencia de un órgano colegiado de administración, en donde las ausencias reiteradas o el voto hostil de alguno de sus miembros no permite el funcionamiento del órgano<sup>39</sup>. Esta afirmación es compartida por Niel Puig, quien sostiene que las conductas descriptas por el art. 161 del CCCN alcanzan a la convocatoria a reunión del órgano de administración, la imposibilidad de reunir quórum, abuso de cuarto intermedio, imposibilidad de reunir las mayorías para aprobar asuntos que hagan al interés asociativo o recomendadas por la asamblea, el planteo de medidas cautelares, sin perjuicio de otros recursos que lleven a la paralización de la vida institucional al no poder adoptar el órgano las decisiones válidas 40.

Si bien no compartimos la afirmación de que las decisiones del órgano de administración de una persona jurídica —en especial, cuando se trata de una administración singular o plural no colegiada—, no forman la voluntad del ente, sino que, por el contrario, son ellos quienes adoptan y ejecutan las operaciones ordinarias de

la entidad, asiste razón a quienes apoyan la aplicación de la solución prevista en el art. 161 del CCCN, acotada a la administración de la persona jurídica, puesto que nada hace concluir que sus prescripciones pueden ser aplicables a la asamblea o reunión de socios. Por el contrario, los legisladores parecen haber destacado el rol de la asamblea como superadora de los conflictos descriptos en aquella norma, pero no como ámbito en donde los mismos se producen<sup>41</sup>.

Las soluciones previstas por el art. 161 del *CCCN*, tendientes a superar los obstáculos que impiden adoptar decisiones al órgano de administración de la persona jurídica, no agotan los recursos previstos por las leyes especiales para lograr idéntico propósito. Así, no queda descartada la utilización de las denominadas medidas autosatisfactivas —a las que el Poder Judicial es por lo general muy reacio a admitir— o al nombramiento de interventores o coadministradores judiciales, tema que debió merecer, en este Título, una legislación más completa y detallada, pues es una solución totalmente aplicable a todas las personas de existencia ideal.

La lectura del art. 161 revela que las distintas situaciones previstas en sus tres incisos no constituyen etapas de un mismo procedimiento, sino que son distintos remedios para diferentes hipótesis. Así, por ejemplo, cuando los incs. a) y b) de dicha norma se refieren a que el presidente o alguno de los coadministradores, si los hay, pueden ejecutar los actos conservatorios, la solución parece aludir al supuesto en que el estatuto haya exigido una representación plural conjunta y ella no pueda ejercerse por las diferencias existentes entre sus representantes, ante lo cual quien llevó a cabo el o los actos conservatorios deberá ponerlos en conocimiento de la asamblea que se convoque dentro de los diez días de comenzada su ejecución; por su parte, el inc. c) de dicha norma, al autorizar a la asamblea a conferir facultades extraordinarias al presidente o a la minoría para realizar actos urgentes o necesarios, pudiendo asimismo disponer la remoción del administrador, se refiere a distintas hipótesis que se presentan en la práctica, por ejemplo, cuando el órgano de administración carece de quórum para funcionar y se trata de llevar a cabo una operación imprescindible para el giro o funcionamiento de la entidad, facultades que pueden ser otorgadas al administrador o administradores en minoría, cuando la imposibilidad de funcionar el órgano responda a la actuación de los integrantes designados por el grupo de control. Finalmente, el inc. c) de la norma en análisis admite expresamente, como remedio eficaz para permitir el normal funcionamiento del órgano de administración de la persona jurídica, la remoción del administrador, en concordancia con lo dispuesto por los arts. 157 y 256 de la ley 19.550 para las sociedades: 176 y 209 del CCCN, respectivamente, para las asociaciones civiles y

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Crovi, comentario a los arts. 141 a 224, en *Código Civil y Comercial de la Nación. Comenta-do*, Ricardo L. Lorenzetti (dir.), 2014, t. 1, p. 627.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Calcaterra, El nuevo régimen legal de las personas jurídicas a partir de la puesta en vigencia de la ley 26.994, en "Doctrina Societaria y Concursal", n° 328, may. 2015, p. 244.

Niel Puig, Personas jurídicas privadas, 2014, p. 176.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Por el contrario, en el Proyecto de 1998, muy seguido por el Código Civil y Comercial de la Nación, se preveía la posibilidad, ante la situación de bloqueo de la asamblea, de que se considere que la persona jurídica había incurrido en una causal de disolución, solución que, se reitera, debió adoptar el Código Civil y Comercial de la Nación.

fundaciones; 59 de la ley 20.337 de cooperativas, 14 de la ley 20.321 de mutuales; 2066 para el consorcio de propiedad horizontal, entre otros.

En definitiva y como bien lo resumen Junyent Bas y Meza, el art. 161 del *CCCN* tiene por finalidad evitar conflictos, a través de un mecanismo de solución de controversias, ante oposiciones automáticas que impidan adoptar decisiones válidas al órgano de administración. Es de suyo —aclaran estos autores— que también se encuentra de por medio la posibilidad de que, además de pedir la remoción del administrador renuente, la asamblea autorice al presidente a ejercer la acción preventiva reglada en el art. 1711 del referido ordenamiento legal<sup>42</sup>.

Concordantemente con ello, el art. 86 de la Res. Gral. 7/15 prevé la admisibilidad de que, a través de expresas cláusulas estatutarias se prevengan eventuales oposiciones u omisiones sistemáticas por parte de los administradores que imposibiliten el desempeño regular de las funciones del órgano de administración de una sociedad mediante las cuales no permitan adoptar decisiones válidas.

# c) Obligaciones y responsabilidades de los administradores de personas jurídicas

1 — En cuanto a la responsabilidad de los administradores de personas jurídicas, los arts. 159 y 160 del CCCN reproducen, en lo pertinente, lo prescripto por el art. 59 de la ley 19.550, disponiendo que los administradores de la persona jurídica deben obrar con lealtad y diligencia (art. 159, párr. 1°), respondiendo en forma ilimitada y solidaria frente a la persona jurídica, sus miembros y terceros, por los daños causados por su culpa en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, por acción u omisión (art. 160).

Por su parte, el párr. 2º del art. 159, reglamentando, de alguna manera, el deber de lealtad de los administradores de personas jurídicas, y siguiendo los lineamientos del art. 272 de la ley 19.550, dispone que ellos no pueden perseguir ni favorecer intereses contrarios a los de la persona jurídica y si en determinada operación, los tuvieran por sí o por interpósita persona, deben hacerlo saber a los demás miembros del órgano de administración o, en su caso, al órgano de gobierno, y abstenerse de cualquier intervención relacionada con dicha operación.

Finalmente, el último párrafo del art. 159 del CCCN prevé que les corresponde a los administradores de las personas jurídicas implementar sistemas y medios preventivos que reduzcan el riesgo de conflicto de intereses en sus relaciones con la persona jurídica.

- 2 En cuanto al principio general en materia de responsabilidad de los administradores de personas jurídicas, contenido en el art. 160 del CCCN, si bien la fórmula utilizada por el legislador, en cuanto dispone que: "Los administradores responden en forma ilimitada y solidaria frente a la persona jurídica, sus miembros y terceros, por los daños causados por su culpa en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, por acción u omisión", ello abreva de lo dispuesto por los arts. 59 de la lev 19.550 y por el derogado art. 43 del CC reformado por la ley 17.711, lo cierto es que se omitió incluir al dolo, que constituye otro factor subjetivo de atribución de responsabilidad, y que se configura, a tenor de lo dispuesto por el art. 1724 del CCCN. por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos. Esta omisión, no obstante, no excluye al dolo como conducta generadora de responsabilidad, pues si los administradores de las personas jurídicas responden por culpa, entendida como la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y lugar, comprendiendo expresamente (art. 1724, CCCN) la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte y la profesión, mal puede excluirse al dolo, cuando éste implica intención de dañar a sabiendas. Recuérdese que, tratándose de una norma imperativa, el art. 274 de la ley 19.550, que incluye expresamente al dolo como conducta generadora de daño resarcible por parte del director, predomina sobre la norma del art. 160 del CCCN, que si bien es imperativa, cede ante aquélla, de conformidad con lo dispuesto por el art. 150 del mismo ordenamiento legal.
- 3 La responsabilidad de los administradores de personas jurídicas, por los daños causados en ejercicio o en ocasión de sus funciones, por acción u omisión, no libera a la persona de existencia ideal de su responsabilidad propia frente a sus miembros o terceros afectados por aquella ilegítima actuación. Así lo dispone expresamente el art. 1763 del CCCN, cuando prescribe que: "La persona jurídica responde por los daños que causen quienes las dirigen o administran en ejercicio o con ocasión de sus funciones", sin perjuicio, claro está, de las posteriores acciones de responsabilidad que la persona de existencia ideal pueda entablar contra quienes fueron responsables de tal conducta, siendo de lamentar que el Código Civil y Comercial de la Nación no haya incorporado un mecanismo especial para el ejercicio de las acciones de responsabilidad aplicable a todas las personas jurídicas de carácter privado, como lo hacen los arts. 274 a 279 de la ahora denominada Ley General de Sociedades.
- 4 La obligación de los administradores de las personas jurídicas es de medios y no de resultados —salvo algún caso excepcional, como lo es el deber de llevar la contabilidad regular conforme a lo dispuesto por los arts. 320 a 331 del CCCN—, toda vez que solamente tienen el deber de poner la diligencia, lealtad y profesionalidad necesarias para lograr el objeto de la persona jurídica, que puede no llegar a

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Junyent Bas - Meza, El régimen de responsabilidad de los administradores de las personas jurídicas a partir del Código Civil y Comercial de la Nación, en "Doctrina Societaria y Concursal", jul. 2015.

concretarse, no por mal desempeño del cago, sino —entre otros motivos— por la adversa fortuna de los negocios<sup>43</sup>.

5 — La responsabilidad de los administradores por los daños causados a la entidad, sus miembros y/o terceros comprende no sólo los daños directos, sino también los indirectos, actuales o futuros, ciertos y subsistentes (art. 1739, CCCN). La aclaración es importante, porque a partir de la vigencia de este nuevo ordenamiento legal, se pondrá fin a la absurda jurisprudencia de los tribunales mercantiles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que descartan la acción individual de responsabilidad del administrador societario frente a los socios o accionistas y que se encuentra prevista por el art. 279 de la ley 19.550, cuando el daño no hubiera sido directo, con lo cual privan de toda posibilidad de resarcimiento a quien, como consecuencia de las actuaciones u omisiones de los administradores, haya sufrido en su patrimonio como consecuencia del menor o nulo valor de las acciones o participaciones societarias que el accionista s socio fuere titular.

6 — En lo que se refiere al deber del administrador de desempeñarse con lealtad y diligencia, ello reconoce como antecedente lo dispuesto por el art. 59 de la ley 19.550, que requiere ambas cualidades de todo administrador societario, pero atento a la enorme variedad de personas jurídicas privadas a las que se refiere el art. 159 del CCCN, dicha norma ha suprimido —como es lógico— el parámetro del "buen hombre de negocios", que es inaplicable para las entidades donde no se persiga el lucro como causa fin del vinculo asociativo.

7 — Repárese asimismo en que, a tenor del nuevo régimen de responsabilidad civil previsto en el Título V del Libro III del Código Civil y Comercial de la Nación, que se refiere al deber de prevención del daño, los arts. 1710 y 1711 prevén el deber de toda persona de adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño o disminuir su magnitud, promoviendo la acción preventiva correspondiente, sin que sea exigible la concurrencia de ningún factor de atribución. Ello reviste suma importancia en materia de administración societaria, en especial y a mero título de ejemplo, ante la existencia de sociedades infracapitalizadas, dejando al alcance de todo aquel que demuestre un legítimo interés, entre los cuales se encuentran obviamente los administradores y miembros de las personas jurídicas privadas, el iniciar las acciones tendientes a que cese la conducta que lo pone en estado de riesgo 44.

8 — Reglamentando de alguna manera el deber de lealtad de los administradores de las personas jurídicas, requerido en el párr. 1º del art. 159, dicha norma, sequidamente prescribe que éstos no pueden perseguir ni favorecer intereses contrarios a los de la persona jurídica, con lo cual se admite la existencia de un interés corporativo, independiente al de sus miembros, sólo admitido para las sociedades comerciales en el art. 272 de la ley 19.550. Se trata, este concepto, de una derivación indebida del carácter de sujeto de derecho de los entes ideales, pues por más esfuerzo intelectual que se haga para convertir a las personas jurídicas en una realidad, como lo predican las doctrinas antagónicas a la teoría de la ficción, es de sentido común concluir que ellas no tienen sentimientos, deseos ni intereses v. por lo tanto, se vuelve a incurrir en la elaboración de fundamentos dogmáticos o conceptuales para explicar o justificar abstracciones, que nada tienen que ver con la realidad, como acontece también con la tan difundida "doctrina del órgano", utilizada por la doctrina y jurisprudencia para explicar la naturaleza jurídica del vínculo entre el administrador y la entidad, teoría que peca de una extrema artificialidad, pues quienes no son seres vivos no tienen órganos y mucho menos las ficciones, como lo es el otorgamiento del carácter de sujeto de derecho a las personas de existencia ideal, que emana de la propia y exclusiva voluntad del legislador. Repárese en que aun quienes defienden la doctrina del órgano y reniegan de la del mandato para explicar la vinculación entre la persona jurídica y sus administradores, terminan admitiendo que, a falta de regulación específica, son aplicables a dicho vínculo las reglas del mandato 45, como lo hace incluso el art. 211 del CCCN, cuando se refiere a los derechos y obligaciones de los integrantes del consejo de administración de las fundaciones.

9 — Siguiendo siempre los lineamientos del ordenamiento societario (art. 272, LS), el párr. 3º del art. 159 del CCCN dispone que si en determinada operación, los administradores tuvieran un interés contrario al de la persona jurídica, ya fuere por sí o por interpósita persona, deben hacerlo saber a los demás miembros del órgano de administración o, en su caso, al órgano de gobierno, y abstenerse de cualquier intervención relacionada con dicha operación. Esta norma es insuficiente, pues carece, a diferencia de su norma antecedente, de la sanción correspondiente en caso de infracción, que no debe limitarse a la responsabilidad prevista en el art. 160 del CCCN, sino que también repercute sobre la validez del acto, como lo ha ad-

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Otaegui, *Responsabilidad civil de los directores*, en *EDCO*, año 11, 1978, p. 1287; Junyent Bas - Meza, *El régimen de responsabilidad de los administradores de las personas jurídicas a partir del Código Civil y Comercial de la Nación*, en "Doctrina Societaria y Concursal", jul. 2015.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Balonas, *La infracapitalización societaria y el nuevo Código Civil y Comercial*, ponencia en el "LX Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de

Buenos Aires", 2014, p. 275; Boquin, *Influencia de la reforma del Código Civil y Comercial en las relaciones de responsabilidad concursal*, ponencia en el "LX Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires", 2014, p. 439.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> SC Mendoza, Sala I, 7/3/02, "Transporte Lizana S.C.A. s/Concurso preventivo, incidente de revisión por el Banco de Crédito de Cuyo".

mitido la doctrina y resuelto mayoritariamente la jurisprudencia de nuestros tribunales mercantiles sobre lo dispuesto por el art. 248 de la ley 19.550, cuando consagra parecida norma en torno a la actuación de los accionistas que en una asamblea emiten su voto favoreciendo sus intereses personales en lugar de contribuir a la consecución del objeto social, en todos sus aspectos.

10 — Finalmente, y en lo que se refiere al último párrafo del art. 159 del CCCN, coincidimos en la difícil comprensión de lo allí establecido, cuando prescribe que les corresponde —a los administradores de las personas jurídicas—, implementar normas y medios preventivos que reduzcan el riesgo de conflicto de intereses en sus relaciones con las personas jurídicas.

Esta norma fue extraída del informe elaborado por la subcomisión de juristas a la que se le encomendó la reforma a la ley 19.550 de Sociedades Comerciales, a los fines de su adaptación al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, integrada por los profesores Rafael Mariano Manovil, Efraín H. Richard y Horacio Roitman, quienes habían propuesto una modificación al art. 59 de la ley 19.550, redactado, su primer párrafo, en los siguientes términos: "Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con la lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Deben hacer prevalecer el interés social por sobre cualquier otro interés. Les incumbe implementar sistemas y medios preventivos que reduzcan el riesgo de conflictos de intereses en sus relaciones con la sociedad y en las de ésta con otras personas a las que estén vinculadas ...". Es importante destacar que esta disposición no fue incluida en la ley 19.550, conforme la versión de la ley 26.994, sino que, con ligeras modificaciones, la reprodujeron en el párr. 3º del art. 159 del CCCN, en la parte dedicada a las personas jurídicas en general, exhibiendo una vaguedad que no es propia de una norma general, sin existir antecedentes en nuestro derecho positivo ni iurisprudencia judicial o administrativa respecto a sistemas o medios preventivos para reducir conflictos de intereses en las relaciones entre el administrador y el ente<sup>46</sup>.

# d) Transformación, fusión y escisión de las personas jurídicas

El art. 162 del CCCN autoriza la reorganización de las personas jurídicas, previendo que éstas pueden transformarse, fusionarse o escindirse en los casos previstos por el Código o por la ley especial. En todos los supuestos es necesaria la conformidad unánime de todos los miembros de la persona o personas jurídicas, excepto disposición especial o estipulación en contrario del estatuto.

Se recuerda al respecto que los únicos ordenamientos especiales que prevén la reorganización de las personas jurídicas allí contempladas son la ley 19.550 de Sociedades Comerciales, que regula la transformación en los arts. 74 a 81, la fusión en los arts. 81 a 87 y la escisión en el art. 88. Por su parte, la ley 20.321 prevé la fusión entre sí de las asociaciones mutuales en el art. 30, que requiere la necesidad de contar con las mayorías previstas en el art. 22 de dicho cuerpo legal, esto es, la mitad más uno de los socios presentes. Del mismo modo, el art. 223 del CCCN prevé la fusión y la coordinación de actividades entre dos o más fundaciones, cuando se presenten los casos previstos en el inc. a) de dicha norma, esto es: a) cuando el objeto establecido por el o los fundadores es de cumplimiento imposible o ha desaparecido, procurando respetar en la mayor medida posible la voluntad de aquéllos, y b) cuando la multiplicidad de fundaciones de objeto análogo hace aconsejable la medida para su mejor desenvolvimiento y sea manifiesto el mayor beneficio público.

Por su parte, las sociedades cooperativas, si bien pueden fusionarse o incorporarse cuando sus objetos sociales fuesen comunes o complementarios (art. 83, ley 20.337), tienen expresamente prohibida su transformación en sociedades comerciales o en asociaciones civiles (art. 6°, ley citada) y en lo que respecta a la fusión de las asociaciones civiles, no existe disposición en su específica regulación, por lo cual, a los efectos de proceder a implementarla, se torna plenamente aplicable el art. 162 del CCCN, cuyo procedimiento se rige por los arts. 82 a 87 de la Ley General de Sociedades, atento a la expresa remisión prevista en el art. 186 del CCCN.

Finalmente —y en lo que se refiere a la fusión de personas jurídicas—, el Código Civil y Comercial de la Nación acepta expresamente esta figura en sus dos variantes: la fusión propiamente dicha y la fusión por absorción, con los efectos disolutorios que ello supone para la entidad absorbida o de las personas jurídicas que se fusionen. El art. 163, inc. f) del CCCN es claro al respecto, disponiendo además que, en materia de escisión, ella supone la disolución de la persona jurídica que se divide y destina todo su patrimonio.

En cuanto a la transformación, este instituto se encuentra previsto en el art. 162 del *CCCN*, dentro de los supuestos de reorganización de las personas jurídicas, pero en principio sólo se aplica en materia de sociedades, pues no es instituto previsto para las demás personas jurídicas privadas previstas en el art. 148 del referido ordenamiento legal, que no admiten la existencia de tipos diferentes. Sólo cabe admitir la transformación de las simples asociaciones en asociaciones civiles, decisión que debe ser aprobada por decisión unánime del órgano de gobierno de la entidad, salvo que el estatuto de la simple asociación prevea una mayoría distinta. Aprobada la misma, deberá reformarse y adecuarse sus estatutos a las normas de la asociación civil, debiendo requerirse la correspondiente autorización para funcionar y posterior registración<sup>47</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Calcaterra, El nuevo régimen legal de las personas jurídicas a partir de la puesta en vigencia de la ley 26.994, en "Doctrina Societaria y Concursal", n° 328, may. 2015, p. 243.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Niel Puig, Personas jurídicas privadas, 2014, ps. 230 y 231.

Por su parte, y en lo que respecta a la transformación de la entidad en otra persona jurídica, ello no resulta legalmente posible, atento a que esa decisión importa una modificación del negocio jurídico y la transformación sólo es un instrumento para la reorganización del mismo sujeto de derecho <sup>48</sup>.

# § 11. Disolución y liquidación de las personas jurídicas

1 — A las causales de disolución de las personas jurídicas se refiere el art. 163 del CCCN, disponiendo expresamente que: "La persona jurídica se disuelve por:

- a) La decisión de sus miembros adoptada por unanimidad o por la mayoría establecida por el estatuto o disposición especial.
- El cumplimiento de la condición resolutoria a la que el acto constitutivo subordinó su existencia.
- c) La consecución del objeto para el cual la persona jurídica se formó, o la imposibilidad sobreviniente de cumplirlo.
- d) El vencimiento del plazo.
- e) La declaración de quiebra; la disolución queda sin efecto si la quiebra concluye por avenimiento o se dispone la conversión del trámite en concurso preventivo, o si la ley especial prevé un régimen distinto.
- f) La fusión respecto de las personas jurídicas que se fusionan o la persona o las personas jurídicas cuyo patrimonio es absorbido; y la escisión respecto de la persona jurídica que se divide y destina todo su patrimonio.
- g) La reducción a uno del número de miembros, si la ley especial exige pluralidad de ellos y ésta no es restablecida dentro de los tres meses.
- h) La denegatoria o revocación firmes de la autorización estatal para funcionar, cuando ésta sea requerida.
- i) El agotamiento de los bienes destinados a sostenerla.
- j) Cualquier otra causa prevista en el estatuto o en otras disposiciones de este Título o de ley especial".

A primera vista, las causales de disolución de las personas jurídicas son casi idénticas a las previstas en el art. 94 de la ahora denominada Ley General de Sociedades, sobre las cuales existe amplia doctrina y jurisprudencia, a la que corresponde

remitir. No obstante, me parece adecuado destacar algunas diferencias entre el art. 163 del CCCN con aquella norma de la ley 19.550, que es necesario mencionar.

La disolución por "consecución del objeto para el cual la persona jurídica se formó, o la imposibilidad sobreviniente de cumplirlo" previsto en el inc. c) del art. 163 del CCCN ratifica una vez más el principio de la especialidad que rige en materia de personas de existencia ideal, que —como hemos visto—, se encuentra ratificado por los arts. 141 y 156 del referido ordenamiento legal.

Por otro lado, debió aprovecharse la oportunidad para agregarse al listado del art. 163 del CCCN la inactividad del ente o la imposibilidad de sus órganos para adoptar decisiones en su órgano de gobierno, los cuales constituyen supuestos muy frecuentes en el funcionamiento de este tipo de personas, como la jurisprudencia societaria —judicial y administrativa— así lo enseña. Del mismo modo, se advierte la ausencia, como causal disolutoria, del dictado de una sentencia judicial que declara la disolución, la liquidación o la nulidad de la persona de existencia ideal, supuesto harto frecuente en la práctica. No olvidemos que la declaración de nulidad de la persona jurídica importa en puridad una causal disolutoria que no extingue automáticamente el sujeto de derecho, sino que debe abrir el período liquidatorio, para culminar las relaciones jurídicas pendientes, trámite que será diferente de acuerdo con las causales de nulidad invocadas por parte interesada o de oficio (arts. 18 a 20, ley 19.550).

En cuanto al vencimiento del plazo como causal disolutoria, debemos recordar al respecto que el art. 155 del CCCN prevé que la duración de la persona jurídica es en principio ilimitada en el tiempo, excepto que la ley especial o el estatuto dispongan lo contrario, principio que no rige en materia de sociedades, para las cuales su acto constitutivo o estatuto deben prever expresamente un plazo de duración, que los usos y costumbres — no la ley— han establecido, en especial cuando se trata de sociedades por acciones, en el absurdo plazo de 99 años.

Si existiese plazo de duración determinado en el acto constitutivo de la persona jurídica, éste podrá ser prorrogado, para lo cual se requiere: a) la decisión de sus miembros, adoptada de acuerdo con la previsión legal o estatutaria, y b) la presentación ante la autoridad de control que corresponda, antes del vencimiento del plazo (art. 165, CCCN). Es de toda obviedad que esta norma se refiere a aquellas entidades que requieren autorización para funcionar y/o inscripción, pues si se trata de una simple asociación o una sociedad incluida en la Sección IV del Capítulo I de la ley 19.550, el acuerdo mediante el cual los miembros de la entidad han acordado la prórroga, sólo será oponible a terceros en la medida en que los mismos lo havan conocido (art. 157, CCCN).

Transcurrido el plazo de duración del contrato social, y resultando inaplicable la prórroga, por haberse producido su vencimiento, el art. 166 del CCCN torna procedente la reconducción del referido instrumento, disponiendo que la persona jurídica puede ser reconducida mientras no haya concluido su liquidación, por deci-

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Para mayores fundamentos sobre la imposibilidad de transformar una persona jurídica privada en otra de aquellas enumeradas en el art. 148 del CCCN, véase Nissen, Ley de Sociedades Comerciales 19.550 y modificatorias. Comentada, anotada y concordada, 3ª ed., 2010, t. I, ps. 421 y 422.

sión de sus miembros adoptada por unanimidad o la mayoría requerida por la ley o el estatuto, siempre que la causa de disolución pueda quedar removida por decisión de los miembros o en virtud de la ley.

La diferencia entre la prórroga y la reconducción está dada no sólo por la oportunidad que el órgano de gobierno la resuelve —antes o después del vencimiento del plazo de duración del contrato social—, sino de las responsabilidades de los socios y administradores, pues si la persona jurídica incurrió en estado de disolución por vencimiento del plazo y entró en el período liquidatorio, responden solidaria e ilimitadamente los administradores y los miembros de la persona jurídica por los actos ajenos a la liquidación que, conociendo o debiendo conocer esa situación, y contando con el poder de decisión necesario para ponerle fin, omiten adoptar las medidas necesarias al efecto (art. 167, último párrafo, CCCN).

En materia de reconducción del contrato constitutivo de la persona jurídica, es ponderable el criterio del legislador, en cuanto prescribe que esta solución es de posible adopción mientras no haya concluido la liquidación (art. 166, párr. 1°, CCCN), lo cual supera la solución prevista por su antecedente, el art. 95, última parte de la ley 19.550, en cuando dispone que la reconducción puede acordarse por mayoría hasta tanto se haya inscripto el nombramiento del liquidador, momento a partir del cual esa resolución sólo puede ser adoptada por unanimidad, disposición totalmente desacertada, que por lo general, frustra la concreción del instituto de la reconducción, inspirado en la siempre aconsejable continuación de la sociedad y de los negocios sociales. Bien es cierto que el art. 100 de la ley 19.550, en su actual redacción (lev 26.994), dispone que las causales de disolución pueden ser removidas mediante decisión del órgano de gobierno y eliminación de la causa que le dio origen, decisión que puede adoptarse antes de cancelarse la inscripción, pero lo cierto es que la ley 26.994 no derogó párrs. 3º y 4º del art. 95 de la ley 19.550, de modo que esta solución no es aplicable a la reconducción del contrato social, salvo que exista unanimidad de los socios o accionistas, pues es muy breve el plazo con que cuenta la sociedad entre la causal disolutoria y la inscripción de los liquidadores en el registro mercantil, período durante el cual, como hemos visto, rigen las mayorías previstas para la modificación del contrato social o estatuto, pero no la unanimidad, lo cual constituye una exigencia que, por lo general, frustra la adopción de cualquier acuerdo de reconducción.

Huelga manifestar que la reconducción de la persona jurídica sólo puede llevarse a cabo cuando se trata de remover una causal de disolución que no haya operado como una sanción contra la sociedad. Así lo dispone expresamente el art. 166, último párrafo del *CCCN*, refiriéndose a la causal disolutoria prevista en el art. 163, inc. f), en cuanto dispone, entre las causales de disolución, la denegatoria o revocación firme de la autorización estatal para funcionar, conclusión que debe hacerse extensiva al supuesto en que judicialmente fuera resuelta la disolución, liquidación o nulidad de la persona jurídica. Debe aclararse, al respecto, que la revocación de la autorización estatal para el funcionamiento de la persona jurídica, cuando ella es requerida (asociaciones civiles, cooperativas, mutuales o sociedades que la requieran conforme su objeto), debe fundarse en la comisión de actos graves que importen la violación de la ley, el estatuto o reglamento. En tal caso, la revocación debe disponerse por resolución fundada y conforme un procedimiento reglado que garantice el derecho de defensa de la persona jurídica, siendo apelable la correspondiente resolución, pudiendo el juez disponer la suspensión provisional de sus efectos (art. 164, CCCN).

En lo que se refiere a la reducción a uno del número de miembros, cuando la ley exige pluralidad de ellos, ello constituye expresa causal de disolución prevista por el art. 163, inc. g) del CCCN, la cual podrá evitarse cuando se restablezca la pluralidad de miembros dentro de los tres meses de haber ocurrido aquella circunstancia. Esta solución está inspirada en el art. 94, inc. 8° de la ley 19.550, que la ley 26.994 derogó, por resultar incompatible con la posibilidad de constituir, dentro del nuevo régimen societario, sociedades de un solo socio, bien que limitada esta posibilidad a las sociedades anónimas y siempre que cumplan con los requisitos establecidos por los arts. 1°, 164, 186, 187 y 299 de la ley 19.550.

Es de importancia destacar que si bien el inc. g) del art. 163 del Código requiere. para evitar la liquidación, el restablecimiento de la pluralidad de miembros dentro del plazo de tres meses de ocurrida la pérdida de esa pluralidad, lo cierto es que a diferencia de lo dispuesto por el derogado art. 94, inc. 8º de la lev 19.550, no dispone la responsabilidad ilimitada y solidaria del miembro único —vigente durante ese plazo—por las obligaciones sociales contraídas, pero de este silencio no se deriva que dicha solución no resulte aplicable a las demás personas jurídicas, pues, desaparecida la pluralidad de miembros cuando ella es requerida como requisito indispensable para la existencia de las mismas, no puede hablarse entonces de persona jurídica, por lo que corresponde aplicar el principio general de derecho previsto por el art. 743 del CCCN que ratifica el principio de la universalidad del patrimonio, cuando en su primer párrafo dispone que: "Los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores", de modo tal que, perdida la pluralidad de integrantes y quedando reducida la persona jurídica a un solo miembro, es obvio que este sujeto de derecho pierde la razón de su existencia, convirtiéndose su único integrante en el único responsable patrimonial de las obligaciones que fueron contraídas por la persona jurídica, respondiendo respecto de los terceros solidariamente con la misma y en forma ilimitada con su patrimonio personal.

Curiosamente, si bien la ley 26.994 suprimió de la ley 19.550 la reducción a uno del número de socios como causal disolutoria de las sociedades, el inc. g) del art. 163 del CCCN, que consagra idéntica solución tratándose de las demás personas jurídicas privadas —con excepción de las fundaciones—, constituye valiosa pauta interpretativa de la ley de sociedades, cuando ella pierda la pluralidad de integran-

tes, y no se trate de una sociedad anónima unipersonal. De modo tal que, reducido a uno en el número de socios, cualquier sociedad no constituida como unimembre deberá necesariamente disolverse y liquidarse, por aplicación supletoria del art. 163, inc. g) del CCCN, con excepción de las sociedades en comandita o de capital e industria, para las cuales la ley 19.550 — y a pesar de la pésima redacción del art. 94 bis, versión ley 26.994— prevé una solución específica: la transformación de pleno derecho en sociedad anónima unipersonal.

2 — En lo referido a la liquidación de las personas jurídicas, y a diferencia con lo que acontece con la disolución, el Código Civil y Comercial de la Nación, en el párr. 2º de su art. 167, define a la misma como el cumplimiento de las obligaciones pendientes con los bienes del activo del patrimonio de la persona jurídica o su producido en dinero, previo pago de los gastos de liquidación y de las obligaciones fiscales, aclarando que el remanente, si lo hay, se entrega a sus miembros o a terceros, conforme lo establece el estatuto o lo exige la ley.

Sin perjuicio de la sobreabundante inclusión de las "obligaciones fiscales", en tanto ello está comprendido dentro del cumplimiento de las obligaciones de la entidad, la fórmula empleada por el legislador es correcta, difiriendo el destino del remanente a lo dispuesto por el estatuto o por las leyes especiales. Así, para las sociedades, ese remanente debe ser distribuido entre los socios, mientras que para las asociaciones civiles, el patrimonio resultante no se distribuye entre los asociados, debiendo darse al mismo el destino previsto en el estatuto y, a falta de previsión, el remanente debe destinarse a otra asociación civil domiciliada en la República de objeto igual o similar a la liquidada (art. 185, CCCN). Esta es la solución dada también por el art. 217 del CCCN para las funciones, para las cuales, en caso de disolución, el remanente de los bienes debe destinarse a una entidad de carácter público o a una persona jurídica de carácter privado, cuyo objeto sea de utilidad pública o bien común, que no tenga fin de lucro y que esté domiciliada en la República, lo cual no se aplica para las fundaciones extranjeras. Por su parte, y tratándose de mutuales, el art. 36 de la ley 20.321 dispone que su figuidación, tanto judicial como extrajudicial, será llevada a cabo por el Instituto Nacional de Acción Mutual en todo el territorio de la República. Finalmente, y en materia de sociedades cooperativas, su disolución y liquidación tiene un minucioso régimen en el Capítulo 10 de la ley 20.337, disponiendo el art. 95 que el sobrante patrimonial que resultare de la liquidación, previo reembolso del valor nominal de las cuotas sociales a los asociados, se destinará al Instituto Nacional de Acción Cooperativa o del Fisco provincial, según el domicilio de la cooperativa, con destino a la promoción del cooperativismo.

En materia de personalidad jurídica de las personas jurídicas en liquidación y las responsabilidades emergentes de dicha etapa, el art. 167 consagra las siguientes soluciones: a) acaecida o declarada por sus miembros una causal disolutoria, la persona jurídica no puede realizar otras operaciones que no se limiten a la conclu-

sión de las operaciones pendientes, a la cancelación de su pasivo y al destino del remanente; b) cualquier operación ajena a esos fines hace responsables en forma ilimitada y solidaria a los administradores y a aquellos miembros que, conociendo o debiendo conocer la situación y contando con el poder de decisión necesario para ponerle fin, omiten adoptar las medidas necesarias al efecto. Se consagra, de esta manera, pero de una forma más claray detallada, idéntica solución a la prevista por el art. 99 de la ley 19.550, restringiendo la personalidad jurídica de los entes en liquidación a los actos necesarios para el cumplimiento de ese fin y sancionando con la responsabilidad solidaria e ilimitada no sólo a los administradores que ignoran el trámite liquidatorio, sino también a los miembros de la persona jurídica que, sabiendo que ella se encuentra en disolución y contando con los medios necesarios para activar la liquidación de la misma, no hacen absolutamente nada al respecto, manteniendo vigente una persona de existencia ideal que sólo deberá subsistir a los fines de su liquidación.